

Bogotá, 5 agosto de 2021

Honorable Magistrado

MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA

Tribunal Superior De Bogotá - Sala Laboral

Correo electrónico:

des14sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Copia: villanueva.william@gmail.com; johanna.mateus@gmail.com

ASUNTO: **INCIDENTE NULIDAD No.3 INEXISTENCIA DE PLENO DERECHO QUE NO REQUIERE DE PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL EN LA CARTA DE DESPIDO, CITACIÓN Y ACTA DE DESPIDO PORQUE "NO SE CUMPLE EL REQUISITO" PREVISTO EN SENT. C-621/03.**

SE SOLICITA APLICACIÓN DEL DERECHO Y EL PRECEDENTE DE CONVENCIONALIDAD PARA ESTUDIO DE LAS NULIDADES Y LA PETICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADAS

RADICADO: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: WILLIAM ROY VILLANUEVA MELÉNDEZ

DEMANDADO: SAYBOLT DE COLOMBIA S.A.S.

REFERENCIA: PROCESO No.1100 131 05032 2014 00231 00

Apreciados Magistrados,

WILLIAM ROY VILLANUEVA MELÉNDEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.704.845 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 185.430 del CSJ, actuando en causa propia, como DEMANDANTE en el proceso indicado, presento el escrito del asunto.

1. DERECHO DE CONVENCIONALIDAD

La Corte Suprema de Justicia¹ **declaró la "inconvencionalidad" de una actuación, por vulneración del derecho internacional de los derechos humanos** recogido en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), instrumento al que se obliga el país en virtud del mandato 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados². Esta convención fue adoptada por Colombia mediante Ley 406 de 1997, exequible en sentencia C-400/98.

Así reza el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia arriba referido:

"6. Siguiendo los derroteros de la Convención Americana de Derechos Humanos³ y su criterio jurisprudencial, no se otea vulneración alguna a la preceptiva de la misma ni tampoco del bloque de constitucionalidad, que ameriten la injerencia de esta Corte para declarar inconvencional la actuación atacada.

El convenio citado es aplicable dado el canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

"(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el

¹ Corte Suprema de Justicia. sala de Casación Civil. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Magistrado ponente. STC6550-2018. Radicación n.º 15693-22-08-002-2018-00046-01. (Aprobado en sesión de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho). Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

² Suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.

³ Pacto de San José de Costa Rica, firmado el 22 de noviembre de 1969 y aprobado en Colombia por la Ley 16 de 1972.

reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)”.

Complementariamente, el artículo 93 *ejúsdem*, contempla:

“(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”.

“Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)”.

E, igualmente, el mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados de 1969⁴, debidamente adoptada por Colombia, según el cual: *“(...) Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)*”⁵.

6.1. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas *iusfundamentales*, así su protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino *ex officio*⁶.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.

6.2. El aludido control en estos asuntos procura, además, *contribuir judicial y pedagógicamente, tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados –incluido Colombia-⁷, a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos* de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales⁸; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías⁹.

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus garantías.

Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las prerrogativas fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos.” (Todas las subrayas agregadas).

⁴ Suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.

⁵ Aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985.

⁶ Corte IDH. Caso Gudiél Álvarez y otros (“Diario Militar”) contra Guatemala. Sentencia de noviembre 20 de 2012. Serie C No. 253, párrafo 330

⁷ Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrs. 259 a 290, criterio reiterado Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrs. 295 a 323.

⁸ Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 229 a 274.

⁹ Corte IDH, Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 278 a 308.

El derecho de convencionalidad es el grupo de derechos humanos, fundamentales, y económicos, sociales y culturales, reconocidos internacionalmente en Convenciones y Declaraciones, entre ellos, los derechos laborales, pensionales, del debido proceso y de estricta legalidad, en disputa en el presente caso, cobijados por el derecho a las garantías judiciales plenas (Art.8 CADH), y el principio de legalidad y de retroactividad (Art.9 CADH), y el derecho al trabajo consagrado en el art.23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), entre otros.

La Corte Constitucional ha sostenido en forma pacífica que la jurisprudencia proferida por organismos internacionales, entre ellos la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sirve como **criterio interpretativo relevante que se debe tener en cuenta** para fijar el alcance y contenido de los derechos y deberes que se encuentran consagrados en el ordenamiento jurídico interno. Al respecto:

“64. La línea jurisprudencial trazada por la Corte ha sido pacífica y reiterada en afirmar que la jurisprudencia proferida por organismos internacionales, y en este caso en particular por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sirve como **criterio interpretativo relevante que se debe tener en cuenta** para fijar el alcance y contenido de los derechos y deberes que se encuentran consagrados en el ordenamiento jurídico interno, en razón al mandato según el cual los derechos fundamentales deben ser interpretados de acuerdo con los tratados de derecho internacional de derechos humanos.” Sentencia C-327/16 (Los resaltes son del texto).

Por la anterior razón y teniendo en cuenta que en el caso concreto se ventila el derecho a la estabilidad laboral, afectado después de **24 años, 5 meses y 27 días** de labores ininterrumpidas del TRABAJADOR en el EMPLEADOR – 17 de ellos como Gerente y representante legal - y sin llamados de atención o sanción alguna; y el derecho a la pensión justa del TRABAJADOR, violentados por una organización internacional que opera en más de 50 países (*Folio 957 exp*), se solicita la cabal observancia derecho y precedente convencional para la solución del problema en estudio.

2. PRECEDENTE DE CONVENCIONALIDAD DE LA “CORTE IDH” QUE AMPARÓ EL DERECHO DE UN TRABAJADOR “A UN JUICIO JUSTO [DEBIDO PROCESO] Y EL DERECHO AL TRABAJO”.

El 31 de agosto de 2017 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte”, o la “Corte IDH”) dictó Sentencia¹⁰ en la que declaró la responsabilidad internacional del Estado peruano en perjuicio del señor Alfredo Lagos del Campo con motivo del despido irregular de su puesto de trabajo.

La Corte declaró la vulneración del derecho a la estabilidad laboral (artículo 26 en relación con los artículos 1.1, 13, 8 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante “la Convención”, o CADH) del derecho a la libertad de expresión (artículos 13 y 8 en relación con el artículo 1.1 de la Convención), y el derecho al acceso a la justicia (artículos 8 y 25 de la misma).

La Corte determinó por primera vez, que con esta Sentencia se desarrolló y concretó una condena específica por la violación del artículo 26 de la Convención¹¹, dispuesto en el Capítulo III, titulado Derechos Económicos, Sociales y Culturales de este tratado.

¹⁰ Descargable en (2 agosto 2021): https://www.corteidh.or.cr/corteidh/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf

¹¹ CADH, Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

En su pronunciamiento sobre los Hechos, la Corte señaló que el contrato laboral fue terminado por el EMPLEADOR en respuesta a las denuncias sobre irregularidades que hizo el TRABAJADOR. Así reza el texto¹² del resumen de la sentencia:

"I. Hechos

El presente caso se relaciona con el despido del señor Alfredo Lagos del Campo el 1 de julio de 1989, como consecuencia de las declaraciones realizadas durante una entrevista para la revista "La Razón". La entrevista fue realizada cuando era Presidente electo por la Asamblea General del Comité Electoral de la Comunidad Industrial de la empresa Ceper-Pirelli, donde había laborado como obrero por más de 13 años. En dicha entrevista denunció, inter alia, que el directorio de la empresa presuntamente habría empleado el "chantaje y la coerción" para llevar a cabo "fraudulentas elecciones al margen del Comité Electoral". Las elecciones se habían realizado el 28 de abril de 1989, las cuales fueron posteriormente anuladas por el Ministerio de Industria el 9 de junio de 1989 y se instruyó convocar a un nuevo proceso.

El 26 de junio de 1998 la empresa formuló cargo en su contra por falta laboral y el 30 de junio el señor Lagos del Campo buscó desvirtuar los cargos. El 1 de julio de 1989 la empresa le comunicó la decisión de despedirlo de su empleo, ya que no había logrado desvirtuar los cargos que le habían formulado, por lo que se le aplicó la figura de "*faltamiento grave de palabra*" en agravio del empleador. Como consecuencia, Lagos del Campo no pudo asistir a una reunión que él mismo había citado para las nuevas elecciones el 27 de junio de 1989." (Subrayas agregadas).

El pronunciamiento de la Corte respecto a la vulneración del derecho a la estabilidad laboral, del derecho "*a un juicio justo [debido proceso] y el derecho al trabajo*" que reclamaba, entre otros derechos, el TRABAJADOR, se transcribe seguidamente¹³:

"Respecto de la *vulneración a la estabilidad laboral*, la Corte notó primeramente que, en el litigio ante la Corte, ni los representantes ni la Comisión hicieron alusión expresa a la presunta violación de los derechos laborales a la luz de la Convención Americana. Sin embargo, constató que el peticionario en todas las instancias, tanto internas como ante la Comisión, alegó reiteradamente la violación a sus derechos laborales, en particular a la estabilidad laboral, así como las consecuencias derivadas del despido. Por tanto, constató que, desde sus primeros escritos ante la Comisión, el peticionario solicitó la protección de sus derechos "a un juicio justo [debido proceso] y el derecho al trabajo". La Corte notó además, que si bien la Comisión observó dicha petición en su Informe de Admisibilidad, omitió pronunciarse respecto del alegado derecho al trabajo, y su eventual admisibilidad. Asimismo, este Tribunal notó que desde sus primeras instancias el Estado tuvo conocimiento de dicha pretensión de la presunta víctima, la cual también se deriva del marco fáctico presentado por la Comisión. Así, la Corte afirmó su competencia, a la luz de la Convención Americana y con base en el principio *iura novit curia*, para estudiar esta materia.

La Corte reiteró la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales, puesto que deben ser entendidos integralmente y de forma conglobada como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello. En relación con la interpretación del artículo 26 de la Convención Americana respecto de los derechos laborales protegidos por la misma, la Corte observó que los términos de este artículo indican que son aquellos derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA. Ahora bien, los artículos 45.b y c, 46 y 34.g de la Carta establecen que "[e]l trabajo es un derecho y un deber social" y que ese debe prestarse con "salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos". Asimismo, señalan que el derecho de los trabajadores y trabajadoras a "asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses". Además, indican que los Estados deben "armonizar la legislación social" para la protección de tales derechos.

En este sentido, el artículo XIV de la Declaración Americana dispone que "[t]oda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación [...]". Tal disposición resulta

¹² Descargable en (2 agosto 2021): https://www.corteidh.or.cr/corteidh/docs/casos/articulos/resumen_340_esp.pdf

¹³ ibidem

relevante para definir el alcance del artículo 26, dado que “la Declaración Americana, constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales”. Asimismo, el artículo 29.d de la Convención Americana dispone expresamente que “[n]inguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: [...] d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.

Además, estableció que de la derivación del derecho al trabajo a partir de una interpretación del artículo 26 en relación con la Carta de la OEA, junto con la Declaración Americana, el derecho al trabajo está reconocido explícitamente en diversas leyes internas de los Estados de la región, así como un vasto corpus iuris internacional. La Corte también verificó que tanto la Constitución Política de 1979 como la de 1993 de Perú, y la ley laboral al momento de los hechos, reconocían explícitamente el derecho a la estabilidad laboral. Por tanto, señaló que al analizar el contenido y alcance del artículo 26 de la Convención en el presente caso, la Corte tomó en cuenta, a la luz de las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 b, c, y d de la misma, la aludida protección a la estabilidad laboral aplicable al caso concreto. (Todas las subrayas agregadas).

Recordó además la Corte IDH las obligaciones del Estado en el sentido de que proveer la protección del derecho a la estabilidad laboral, en el ámbito privado, se traduce en principio en los siguientes deberes:

- a) Adoptar las medidas adecuadas para la debida regulación y fiscalización de dicho derecho;
- b) Proteger al trabajador y trabajadora, a través de sus órganos competentes, contra el despido injustificado,
- c) En caso de despido injustificado, remediar la situación (ya sea, a través de la reinstalación o, en su caso, mediante la indemnización y otras prestaciones previstas en la legislación nacional).
- d) El Estado debe disponer de mecanismos efectivos de reclamo frente a una situación de despido injustificado, **a fin de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de tales derechos y el derecho a la pensión de jubilación del TRABAJADOR.**

Al respecto, así se manifestó el Alto Tribunal¹⁴:

En particular, determinó que las obligaciones del Estado en cuanto a la protección del derecho a la estabilidad laboral, en el ámbito privado, se traduce en principio en los siguientes deberes: a) adoptar las medidas adecuadas para la debida regulación y fiscalización de dicho derecho; b) proteger al trabajador y trabajadora, a través de sus órganos competentes, contra el despido injustificado, c) en caso de despido injustificado, remediar la situación (ya sea, a través de la reinstalación o, en su caso, mediante la indemnización y otras prestaciones previstas en la legislación nacional). Por ende, d) el Estado debe disponer de mecanismos efectivos de reclamo frente a una situación de despido injustificado, a fin de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de tales derechos. La Corte precisó también que la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador, a fin de que, en caso de despido se realice éste bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho.

En el caso concreto, el señor Lagos del Campo impugnó la decisión de despido de la empresa ante los órganos competentes, la cual fue avalada en segunda instancia, al considerar que el despido se habría dado bajo una causa justificada. Dicha decisión fue recurrida ante diversas

¹⁴ ibidem

instancias internas sin haber encontrado tutela, particularmente, respecto de su derecho a la estabilidad laboral, al alegarse causas injustificadas o carentes de motivos para el despido y afectaciones al debido proceso. Es decir, frente al despido arbitrario por parte de la empresa el Estado no adoptó las medidas adecuadas para proteger la vulneración del derecho al trabajo imputable a terceros. Por ende, no se le reinstaló en su puesto de trabajo ni recibió ninguna indemnización ni los beneficios correspondientes. Con motivo de ello, el señor Lagos del Campo perdió su empleo, la posibilidad de acceder a una pensión por jubilación, así como ejercer sus derechos como representante de los trabajadores. Tal incidente tuvo como consecuencia ciertas repercusiones en su vida profesional, personal y familiar. La Corte concluyó que, frente a ello, el Estado peruano no tuteló el derecho a la estabilidad laboral, en interpretación del artículo 26 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 13, 8 y 16 de la misma, en perjuicio del señor Lagos del Campo.

(...)

En el caso concreto, como consecuencia del despido, el señor Lagos del Campo no pudo continuar con sus labores de representación de los trabajadores en el Comité Electoral, no pudiendo incluso acudir a la reunión que el mismo, en ejercicio de sus funciones, había citado antes de ser despedido el 27 de junio de 1989, y que tampoco pudo continuar perteneciendo a la Comunidad Industrial, al ya no formar parte de la empresa como trabajador. (Subrayas agregadas).

Indicó además la Corte que el despido al TRABAJADOR había sido realizado en represalia por sus labores de representación, con lo que buscaba un efecto amedrentador e intimidante en los demás miembros de la Comunidad Industrial.

En vista de lo anterior, concluyó que el Estado es responsable por la violación del artículo 16.1 y 26 en relación con los artículos 1.1, 13 y 8 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Lagos del Campo¹⁵:

De igual forma, la Corte advirtió que el despido del señor Lagos del Campo, al haber sido realizado en represalia por sus labores de representación, pudo tener un efecto amedrentador e intimidante en los demás miembros de la Comunidad Industrial. En vista de lo anterior, concluyó que el Estado es responsable por la violación del artículo 16.1 y 26 en relación con los artículos 1.1, 13 y 8 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Lagos del Campo. (Subrayas agregadas)

La Corte IDH invocó el principio *iura novit curia* respecto del artículo 25 de la Convención, a fin de determinar si el TRABAJADOR tuvo acceso efectivo a la justicia para tutelar sus derechos laborales, **en particular el derecho a la estabilidad laboral frente al despido, encontrando que sus peticiones fueron denegadas por los órganos judiciales** del Perú en las distintas instancias¹⁶:

“En cuanto al *derecho al acceso a la justicia* (artículos 8 y 25), la Corte invocó el principio *iura novit curia* respecto del artículo 25 de la Convención, a fin de determinar si el señor Lagos del Campo tuvo acceso efectivo a la justicia para tutelar sus derechos laborales, en particular el derecho a la estabilidad laboral frente al despido, derecho reconocido en la propia legislación interna del Estado.

Al respecto, la Corte notó que a nivel interno el señor Lagos del Campo interpuso al menos siete recursos judiciales y varias solicitudes ante los órganos judiciales de Perú, los cuales fueron todos denegados por distintos motivos procesales, mediante los cuales intentó dejar sin efectos la Sentencia que avaló el alegado despido injustificado, haciendo alusión particular a sus derechos constitucionales a la estabilidad laboral y el debido proceso. (Todas las subrayas agregadas).

Así, quedó establecido que: i) en el proceso de segunda instancia no se valoraron los alegatos de defensa de la víctima, lo cual no fue corregido en las diversas instancias; ii) el primer recurso de nulidad fue conocido y denegado por el mismo Tribunal que avaló el despido; iii) el recurso de amparo no se pronunció sobre los derechos sustantivos (Constitucionales) alegados por el señor Lagos del Campo, al considerar que era cosa juzgada, y iv) se le exigió que agotará un recurso que a la época de los hechos era ilusorio. Por tanto, la Corte consideró que el Estado violó los artículos 8.1 y 25.1 de dicha

¹⁵ Ibidem

¹⁶ Ibidem

Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Lagos del Campo.”
(Todas las subrayas agregadas).

Con fundamento en las consideraciones de derecho anteriores, **la Corte IDH prescribió órdenes de reparación integral del TRABAJADOR**, en los siguientes términos¹⁷:

IV. Reparaciones

La Corte reiteró que la Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación, y determinó las siguientes medidas de reparación integral. Como medida de *Satisfacción*: (i) que el Estado deberá publicar la presente sentencia y su resumen oficial; y como *Indemnización compensatoria*: (ii) deberá pagar la cantidad fijada en la Sentencia por concepto de daño material, lo cual incluye el lucro cesante por los salarios dejados de percibir y su legítima pensión y beneficios sociales. Asimismo, otorgó un monto por concepto de daño inmaterial por las violaciones acreditadas, así como el reintegro de gastos y costas, y por reintegro de los gastos del Fondo de Asistencia de Víctimas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.”

3. LOS HECHOS DEL CASO CONCRETO SON SIMILARES A LOS DEL PRECEDENTE DE CONVENCIONALIDAD QUE PROTEGIÓ EL DERECHO “A UN JUICIO JUSTO [DEBIDO PROCESO] Y EL DERECHO AL TRABAJO”.

Prima facie se encuentra similitud entre el caso estudiado por la Corte IDH y el caso bajo estudio. En ambos, el TRABAJADOR fue despedido por descubrir comportamientos del EMPLEADOR en conflicto con normas de orden público.

En el precedente de convencionalidad, el trabajador denunció “*chantaje*” y “*coerción*” para llevar a cabo “*fraudulentas elecciones al margen del Comité Electoral*”. En el presente caso, el TRABAJADOR denunció riesgo de “*fraude fiscal*”. En ambos casos, el EMPLEADOR se deshizo del TRABAJADOR denunciante, violentando sus derechos a la estabilidad laboral, pensión justa y debido proceso.

En el caso concreto, el TRABAJADOR objetó las declaraciones de renta con razones ampliamente sustentadas (*Folios 266 a 273 Exp, en versión en Español para los directivos nacionales; y en Folios 274 a 281 Exp, en versión en inglés para los directivos de la casa matriz en Houston, Estados Unidos*), apoyándose sentencia del Consejo de Estado¹⁸ que menciona en su sustentación.

La objeción presentada el 2 enero 2008 (*Folios 235 a 238, español e inglés*) no surgía de caprichos del TRABAJADOR, sino de obligación legal como Administrador (Representante Legal) y Gerente General del EMPLEADOR, sobre las irregularidades en tales operaciones tributarias.

Los directivos de la casa matriz de Houston, Estados Unidos y de Bogotá, beneficiarios reales y confeccionadores de la contabilidad del EMPLEADOR, tuvieron más de tres (3) meses para revisar el caso, entre la denuncia y la presentación de las declaraciones de impuestos. En ese

¹⁷ Ibidem

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente (E): HECTOR J. ROMERO DIAZ. Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil nueve (2009). Radicación número: 25000-23-27-000-2004-01461-01(16165). Actor: DOW QUIMICA DE COLOMBIA S.A. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/25000-23-27-000-2004-01461-01\(16165\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/25000-23-27-000-2004-01461-01(16165).pdf)

lapso, no permitieron que el TRABAJADOR interactuara con los consultores tributarios (*Folios 282 a 284 Exp.*).

También bloquearon la propuesta del TRABAJADOR en el sentido de pagar de sus salarios la consulta con un experto. La casa matriz de Houston, Estados Unidos, que en correo electrónico respondieron: Solo se autoriza contratar al Doctor ANTONIO SANCLEMENTE (*Folio 741 Exp.*).

El TRABAJADOR presentó parcialmente una declaración de impuestos señalando que lo firmaba la totalidad hasta tanto la Casa matriz de Houston, Estados Unidos o de Colombia hiciera entrega del concepto del experto tributarista (*Folio 495 Exp.*).

Justo cuando se vino encima la fecha de presentación de la declaración de impuestos, en esa misma noche, aparecieron los estudios del experto tributarista contratado por el Doctor ANTONIO SANCLEMENTE (*Folios 286 a 296 Exp.*). El estudio se basó en hechos tergiversados sobre la realidad de las operaciones, tal y como lo advirtió el TRABAJADOR.

El ciudadano extranjero PAUL RITCHIE, quien compartía la representación legal de la casa matriz del EMPLEADOR en Colombia, con el Doctor ANTONIO SANCLEMENTE VELÁSQUEZ (*Folio 189 Exp.*), era a su vez el representante legal de la sociedad filial CORE LABORATORIES SALES NV, domiciliada en Curazao (*Folio 317 Exp.*), filial con la cual, la sociedad matriz de Colombia a cargo de la contabilidad del EMPLEADOR, mantenía el montaje triangular de facturación de las exportaciones de servicios del EMPLEADOR, en contratos firmados por el ciudadano PAUL RITCHIE en representación de la filial de Curacao (*Folio 207 Exp.*), transacciones en las que se reducía - y comprometía - la renta gravable y el impuesto a las ventas para el Estado colombiano (*Folio 235 a 238 y Folio 247 Exp.*), en beneficio de la filial en Curazao, y produciendo una disminución artificial de la rentabilidad del EMPLEADOR.

Mediante Acta 0031A la Junta de Socios relevó al hasta esa fecha revisor fiscal (*Folio 219 Exp.*) del EMPLEADOR, Doctor Santos I. Gómez, quien venía cuestionando la legalidad (*Folios 208 a 214 Exp.*) de las transacciones internacionales con las filiales y matrices y negándose a admitir un cargo a pérdidas en libros del EMPLEADOR por 357 mil dólares, por cuenta de facturas elaboradas a otras filiales que por decisión de casa matriz aceptada en esa Junta de Socios, decidió su traslado a pérdidas del EMPLEADOR (*Folio 219 Exp.*).

En respuesta al rechazo del TRABAJADOR sobre tales transacciones, el TRABAJADOR fue despedido. En la carta de despido el EMPLEADOR trasladó **en forma desvergonzada** al TRABAJADOR, la culpa a futuro por cualquier evento adverso que surgiera de dichas transacciones frente a la Autoridad Nacional de Impuestos DIAN, "a sabiendas" de que el procedimiento lo implementó la casa matriz para aplicarlo en todas sus filiales en el Mundo (*Folios 191 a 204 Exp.*) de Houston, Estados Unidos y lo impuso en el EMPLEADOR bajo la defensa a ultranza, trazable en correos electrónicos, del Doctor ANTONIO SANCLEMENTE VELAZQUEZ (*Folios 282 a 284 Exp.*), asesor jurídico y representante legal de la sucursal en Colombia de la casa matriz (*Folio 189 Exp.*).

Uno de estos procedimientos contables establece que las filiales de la casa matriz del EMPLEADOR en el mundo, deben subfacturar sus ingresos internacionales en un factor determinado por locación geográfica, tipo de negocio y tipo de filial, correspondiéndole al EMPLEADOR el factor de 90% (*Folio 197 Exp.*) aplicables para Otras Saybolt (En Inglés "Saybolt – Other"). La diferencia en cada caso, se queda consolidada para todas las filiales globales en la sociedad CORE LABORATORIES SALES NV de Curacao, por medio de contratos que cada filial debe suscribir con ésta sociedad de Curazao (*Folios 205 a 207 Exp.*).

De hecho, así reza la carta de despido (*Folio 150 Exp lado posterior*), elaborada por el equipo de abogados del Doctor ANTONIO SANCLEMENTE VELAZQUEZ:

"2.8.- El 2 de enero del presente año, sin que mediara ningún tipo de pronunciamiento de ninguna autoridad, sin haber consultado previamente, como era su obligación, de acuerdo con las políticas institucionales, con el señor John Denson Director Corporativo del Departamento Legal y Miembro del Comité de Códigos de Cumplimiento, con los asesores jurídicos de la empresa, o con expertos en el temas tributarios o de comercio exterior, por sí y ante sí, usted decidió que en las transacciones que usted mismo había venido celebrando de tiempo atrás a nombre de Saybolt con la empresa Core Laboratories Sales N. V. – (CLSNV) – existía un fraude y les envió unas instrucciones a Fernando Padilla, Osiris Goenaga y Santiago Zúñiga, empleados subalternos de la organización, sobre la forma de cambiar la contabilización de unos ingresos, con base única y exclusivamente en su opinión personal, situación que le podía haber generado graves problemas a la empresa en razón de las contradicciones que implicaban frente a las declaraciones del impuesto al valor agregado IVA y el impuesto de industria y comercio ICA, firmadas por usted mismo y presentadas en los años anteriores a la DIAN y a la Secretaría de Hacienda Distrital.

(...)

Así mismo, es claro que de haber existido alguna conducta fraudulenta o una evasión de impuestos habrían sido cometidas exclusivamente por usted y bajo su propia responsabilidad dado que fue usted mismo, de tiempo atrás, quien firmó todos los contratos, hizo u ordenó que se hicieran los trámites necesarios para que Saybolt fuera considerado un exportador de servicios y para que se consideraran exentos de IVA los ingresos provenientes de esos contratos y suscribió, como Representante Legal de la empresa, todas las declaraciones de impuestos entre ellas las de IVA, ICA y las declaraciones de renta.

No huelga recordar aquí que el EMPLEADOR presentó a tiempo sus declaraciones de impuestos habilitando la firma del representante legal suplente, mediante memorial que **falsamente** comunicó a la Autoridad de Impuestos DIAN que la renuencia a firmarlas de parte del TRABAJADOR, no se fundaba en cuestionamientos de legalidad de las transacciones reflejadas en tales declaraciones (*Folio 501 Exp.*). Falta absoluta a la verdad en dicho memorial, por cuanto el TRABAJADOR rechazó las transacciones el 2 enero 2008 (*Folios 235 a 238, español e inglés*) y ordenó motivadamente después a las casas matrices en Houston, Estados Unidos y Colombia, que se reversaran tales transacciones (*Folio 273, versión en Español, y Folio 281, versión en Inglés*).

Se pide entonces al Despacho la observancia de las normas y el precedente de convencionalidad en favor del TRABAJADOR, para la defensa de sus derechos al debido proceso, garantía de plena legalidad, garantía plena del ejercicio del trabajo y su presupuesto de estabilidad, amén de su derecho a la pensión de jubilación, violentados por un DESPIDO cuyo propósito fue la defensa a todo costo, de unas transacciones que el TRABAJADOR cuestionó.

Se pide también al Despacho la observancia plena de los artículos 189, 190 y 897 del Código de Comercio, aplicables al caso concreto en observancia del artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), que prescribe la libre valoración probatoria, destacando que cuando la ley exija determinada solemnidad *ad substantiam actus*, no se podrá admitir su prueba por otro medio:

CPTSS. ARTICULO 61. -Libre formación del convencimiento. El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad *ad substantiam actus*, no se podrá admitir su prueba por otro medio. En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento. (Subrayas agregadas).

Se pide además, al Despacho la observancia de los precedentes de las Altas Cortes del país sobre las disposiciones anteriores; y del principio de favorabilidad para el TRABAJADOR, por la asimétrica de poder las partes en el presente caso, según se detalla en la sección 8 de este escrito.

4. LAS NORMAS DE ESTRICTA LEGALIDAD DE LAS PETICIONES DE NULIDAD Y SU TRÁMITE

El artículo 145 del CPTSS, sólo permite aplicar el CGP “*A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo*”, precepto que aplica para el caso de las nulidades que se rigen por los artículos 133 y 134 CGP¹⁹.

Reza entonces el art. 134 CGP que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. El caso concreto está siendo conocido en segunda instancia, sin que a la fecha de radicación de este incidente haya sido proferido el fallo respectivo. De hecho, el historial electrónico del proceso al día de hoy (*Facsimil I*) da cuenta de que no se ha dictado el fallo de segunda instancia.

Igualmente, reza el artículo *ejusdem* que “El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias”²⁰.

Número de Proceso Consultado: 11001310503220140023102					
Regresar a los resultados de la consulta					
Detalle del Registro					
Fecha de Consulta : Jueves, 05 de Agosto de 2021 - 04:31:44 P.M. (Descargar resultados aquí)					
Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
000 Tribunal Superior - Laboral			MARCELIANO CHAVEZ AVILA		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Ordinario	Apelación Sentencia	Secretaria		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- WILLIAM ROY VILLANUEVA MELENDEZ			- SAYBOLT DE COLOMBIA SAS		
Contenido de Radicación					
Contenido					
01// ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA ORALIDAD					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
28 Jul 2021	RECIBO DE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 17 FOLIOS DE LA PARTE DEMANDANTE - RECURSO DE REPOSICION -// SE PASA AL DESPACHO// (HABILITADA VPN) CAROLINA SIERRA			29 Jul 2021
28 Jul 2021	RECIBO DE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 4 FOLIOS DEL DR. WILLIAM ROY VILLANUEVA MELENDEZ - INTERPONE RECURSO DE REPOSICION -// SE PASA AL DESPACHO// (HABILITADA VPN) CAROLINA SIERRA			29 Jul 2021
27 Jul 2021	RECIBO DE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 57 FOLIOS DEL APODERADO (A) PARTE DEMANDANTE - INCIDENTE DE NULIDAD -// SE PASA AL DESPACHO// (HABILITADA VPN) CAROLINA SIERRA			27 Jul 2021
27 Jul 2021	RECIBO DE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 4 FOLIOS DEL DR. WILLIAM ROY VILLANUEVA MELENDEZ - RECURSO DE REPOSICION -// SE PASA AL DESPACHO// (HABILITADA VPN) CAROLINA SIERRA			27 Jul 2021
26 Jul 2021	RECIBO DE MEMORIALES	SE RECIBE CORREO ELECTRÓNICO DEL APODERADO (A) WILLIAM VILLANUEVA <VILLANUEVA.WILLIAM@GMAIL.COM> //ARCHIVOS ADJUNTOS: 1 //SOLICITUD // PASA AL DESPACHO// (HABILITADA VPN) MERLY			26 Jul 2021
23 Jul 2021	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/07/2021 A LAS 18:09:21.	26 Jul 2021	26 Jul 2021	23 Jul 2021
23 Jul 2021	AUTO DE SEÑALAMIENTO	SEÑALA EL 30 DE JULIO DE 2021 A LAS 3:30 PM PARA PROFERIR DECISION POR ESCRITO, ESTADO 129 DEL 26 DE JULIO DE 2021. DAIRO			23 Jul 2021
19 Jul 2021	RECIBO DE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 23 FOLIOS DEL DR. WILLIAM ROY VILLANUEVA MELENDEZ - INCIDENTE DE NULIDAD -// SE PASA AL DESPACHO// (HABILITADA VPN) CAROLINA SIERRA			21 Jul 2021

¹⁹ **Código General del Proceso (CGP). Artículo 134. Oportunidad y trámite.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

²⁰ ibidem

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, acogiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado la procedencia en el proceso laboral de la causal de nulidad **consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"**, según el siguiente texto²¹:

"En todas las actuaciones administrativas o judiciales debe respetarse el debido proceso, pero especialmente en la obtención de la prueba que ha de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, tal y como lo consagraba el artículo 177 del CPC hoy 167 del CGP, es decir, la actividad probatoria dentro proceso laboral también debe cumplir unas condiciones esenciales para garantizar no solamente su validez, sino para que pueda producir sus efectos jurídicos, so pena de configuración de prueba ilegal, entendida por la jurisprudencia constitucional, como aquella obtenida sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción, así lo explicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-491 de 1995:

Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable **y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta.** Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia. (Subrayado y resaltado fuera de texto original).

Las sentencias judiciales deben estar soportadas en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, conforme lo establecía el artículo 174 del CPC, hoy artículo 164 del CGP, razón por la cual la libre formación del convencimiento del juez laboral debe estar precedida de unos medios de convicción admitidos, decretados, practicados y valorados, respetando los requisitos, condiciones y formalidades establecidos en el ordenamiento jurídico." (Los resaltes y subrayas son del texto auténtico de la CSJ SL)

En el presente caso, el TRABAJADOR presentó al Despacho dos peticiones de nulidad el 19 y 27 de julio respectivamente. Ambas son de **naturaleza insubsanables** por cuanto –recogiendo voces de la Corte Constitucional en sentencia C-345/17 - están fundadas en **"ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido"**^{[14]22}; **y en un presunta falsedad ideológica en documento privado, respectivamente.**

Respecto de esta categoría de **nulidades insubsanables**, **la Corte Suprema de Justicia Sala laboral ha determinado que la preterminación íntegra y objetiva de la segunda instancia, al pasar inadvertido al juzgador que debía surtirse las nulidades registradas, constituye violación del debido proceso**, lo que, en vista de que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, no tiene competencia para declarar dicha nulidad suscitada en las instancias, el recurso de casación se declararía improcedente, **lo que devuelve el expediente al Tribunal de origen**. Así reza el texto en comentario²³:

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. GERARDO BOTERO ZULUAGA Magistrado ponente. SL3036-2018. Radicación n.º 62789. Acta n.º 25. Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018). Descargable en la dirección electrónica (26 julio 2021): <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/bnov2018/SL3036-2018.pdf>

²² [14] Artículo 897 del Código de Comercio: "Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial".

²³ SALA DE CASACIÓN LABORAL. DR. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N.º 40201. Acta N.º 02. AUTO. Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil once (2011). Descargable en la dirección

“Así las cosas, al estar frente a una nulidad insubsanable, tal y como lo precisan el numeral 5° y el inciso final del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en el procedimiento laboral por la integración procesal que dispone el artículo 145 del C.P.L., se itera, es nula la actuación adelantada por esta Corporación,

En virtud de lo asentado, es palmario que se configuró una pretermisión íntegra y objetiva de la segunda instancia, al pasar inadvertido al juzgador que debía surtir el grado de consulta en favor de la interviniente ad excludendum, lo que genera una nulidad procesal, al tenor de lo dispuesto en la parte final del numeral 3° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, igualmente aplicable a los juicios del trabajo por así permitirlo el 145 del estatuto adjetivo laboral y de la seguridad social. Pero como la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, no tiene competencia para declarar dicha nulidad suscitada en las instancias, habrá de declararse improcedente por anticipado el recurso de casación interpuesto por el apoderado del Instituto de Seguros Sociales y ordenar que regresen las diligencias al Tribunal de origen para que, de ser necesario ex officio, adopte los correctivos procesales pertinentes que permitan surtir en debida forma la segunda instancia (Subrayas y resaltes agregados).

El anterior criterio jurisprudencial aplica en pleno a la **SOLICITUD DE NULIDAD NO.1** en la que el TRABAJADOR **declaró** la inexistencia de pleno derecho que no necesita de pronunciamiento judicial, de las siguientes pruebas documentales: Carta de Despido, Memorial de citación a descargos y Acta de la diligencia de descargos. En el primer párrafo de la carta de despido se indica que el EMPLEADOR actuaba con autorización de los señores socios, autorización que debe reposar en Actas de Junta de Socios - según mandatos del Código de Comercio²⁴ aplicables por cuanto el TRABAJADOR ejercía el encargo de Gerente y representante legal del EMPLEADOR con reconocimiento público en la Cámara de Comercio para la fecha del despido. **El proceso probó que tal autorización no existió.**

En consecuencia, se dan plenos los supuestos en los artículos 190 y 897 del Código de Comercio²⁵, con fundamento en los cuales el TRABAJADOR **declaró** la inexistencia de pleno derecho de tales documentos. Inexistencia que conduce a la nulidad que el Juez se obliga a declarar²⁶ por mandato de Ley, cuando el acto jurídico tiene objeto y causa ilícitos.

También se pide el anterior criterio jurisprudencial para en la **SOLICITUD DE NULIDAD NO.2** en la cual se demuestra que la declaración en el primer párrafo de la carta de despido, en

electrónica (26 julio 2021): <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/81540/40201.pdf/dee24bd6-e75d-4336-9a81-0a3161338257>

²⁴ **Código de Comercio: ARTÍCULO 189. <CONSTANCIA EN ACTAS DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS>**. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.

²⁵ **Código de Comercio. Artículo 190. Decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios.** Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.

(...)

Artículo 897. Ineficacia de pleno derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

²⁶ **CÓDIGO CIVIL.- ARTÍCULO 1740. <CONCEPTO Y CLASES DE NULIDAD>**. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.

(...)

ARTÍCULO 1742. <OBLIGACIÓN DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA>. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.”

la que el EMPLEADOR a través de su suplente del gerente declara actuar con autorización de los señores socios, se incurrió pleno en los supuestos de presunta "falsedad ideológica en documento privado", con lo cual, se activan numerosos precedentes de las Altas Cortes que decretan la nulidad consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual **"es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"**.

También se pide el anterior criterio jurisprudencial para esta **SOLICITUD DE NULIDAD NO.3** en la cual se demuestra que el EMPLEADOR celebró Acta de Junta de Socios el 6 mayo 2008, es decir, 7 días después del despido al TRABAJADOR, en la que se nombró a un nuevo Gerente y representante legal principal y suplente del EMPLEADOR en reemplazo del TRABAJADOR, pero el registro en la Cámara de Comercio de los nuevos representantes legales se hizo **48 días** después de nombrados, con lo cual el EMPLEADOR incurrió en causal de inexistencia que la Corte Constitucional estableció en sentencia C-621/03, en la que fijó un plazo de **30 días** para que el EMPLEADOR reemplazara al TRABAJADOR en el registro mercantil.

La Corte estableció interpretación del artículo 47 CST²⁷, que estipula que el contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen. El incumplimiento del plazo se convirtió en causal de inexistencia de los documentos del despido²⁸, anclados a la fecha del **29 abril 2008**, razón por la que – en aplicación del principio de favorabilidad para el TRABAJADOR - no se puede teletransportar sus efectos al futuro jurídico del **25 julio 2008**, un día posterior al retiro del TRABAJADOR del registro mercantil. El TRABAJADOR suscribió el recibo de la carta de despido el 29 abril 2008 (*Folio 388 Exp, repetido en Folio 475 Exp*).

Las tres nulidades aquí resumidas son de **naturaleza estructural y por tanto insubsanables**.

Ellas se derivan de incumplimientos respecto de los elementos de la esencia del acto de despido para un TRABAJADOR que ejercía la Gerencia y Representación Legal Principal del EMPLEADOR al momento del despido; y de incumplimientos respecto de requisitos de validez previstos en la Ley y la jurisprudencia constitucional, **que no fueron observados por el EMPLEADOR, y que no pueden ser subsanables ex tunc con actuaciones en el futuro, por mandato mismo de la Ley.**

Por lo anterior, respetuosamente se le solicita a la Secretaría del Despacho y al Magistrado Ponente, que dispongan lo necesario para el trámite de estos incidentes, en salvaguardia de los derechos a la estabilidad laboral, debido proceso y pensión justa del TRABAJADOR, amén del precedente de convencionalidad traído a esta discusión.

5. SOLICITUD DE NULIDAD No.3 – EL TRABAJADOR DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE PLENO DERECHO QUE NO REQUIERE DE PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL EN LA CARTA DE DESPIDO, LA CITACIÓN Y ACTA DE DESCARGOS PORQUE "NO SE CUMPLIÓ EL REQUISITO DE PLAZO DE 30 DÍAS PREVISTO EN SENT. C-621/03.

Revisando la autonomía de la sociedad para determinar su sistema de administración la Corte Constitucional manifestó que "el legislador dejó en libertad a las sociedades para definir cuál

²⁷ **CST. Artículo 47. Duración indefinida.**

1o) El contrato de trabajo no estipulado a término fijo, o cuya duración no esté determinada por la de la obra, o la naturaleza de la labor contratada, o no se refiera a un trabajo ocasional o transitorio, será contrato a término indefinido.

2o) El contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen, y la materia del trabajo. Con todo, el trabajador podrá darlo por terminado mediante aviso escrito con antelación no inferior a treinta (30) días, para que el {empleador} lo reemplace. En caso de no dar aviso oportunamente o de cumplirlo solo parcialmente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 8o., numeral 7o. <del Decreto 2351 de 1965, 64 del CST> para todo el tiempo, o para el lapso dejado de cumplir.

²⁸ "5. La *inexistencia* se produce en aquellos supuestos en los cuales los requisitos o condiciones de existencia de un acto jurídico no se configuran, tal y como ocurre, por ejemplo, cuando falta completamente la voluntad, cuando no concurre un elemento de la esencia de determinado acto, o cuando no se cumple un requisito o formalidad previsto (ad substantiam actus) en el ordenamiento para la existencia del acto o contrato.". Sentencia C-345/17

es el régimen jurídico que regirá la relación que se establece entre la compañía y su administrador o su representante legal, respetando obviamente, la configuración de los tipos societarios"; según el siguiente texto²⁹:

"3.2. La autonomía de la sociedad para la determinación del sistema de administración. La ley mercantil no prevé de manera explícita y generalizada las funciones que corresponden a un administrador, en razón a que ellas dependen de la naturaleza del objeto social y de lo que prevean los estatutos al respecto. En este sentido establece que:

"La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustará a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad.

A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil serán oponibles a terceros³⁰"

Lo que quiere decir que en principio, **el legislador dejó en libertad a las sociedades para definir cuál es el régimen jurídico que regirá la relación que se establece entre la compañía y su administrador o su representante legal, respetando obviamente, la configuración de los tipos societarios.**

Previó igualmente que, en ausencia de estipulaciones, la persona que represente a la sociedad queda facultada para celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad (Art. 196 inc. 2° C.Co.)." (Subrayas y resaltes extratexto).

En el caso bajo estudio el EMPLEADOR – sociedad de responsabilidad limitada - mantuvo la relación laboral establecida en su CONTRATO LABORAL inicial con el TRABAJADOR, para acoger las obligaciones y responsabilidades que el estatuto mercantil establece para el cargo de GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL. Obligaciones y responsabilidad que el TRABAJADOR acogió a partir de su aceptación (*Folio 220 Exp*) del cargo³¹ el **11 mayo 2005** (*Acta de Junta de Socios 0031A, visible a folios 218 y 219 Exp*) visible en certificado de existencia y representación legal del EMPLEADOR (*Folio 141 Exp, lado posterior*).

Con la firma de aceptación del cargo ante la Cámara de Comercio (*Folio 220 Exp*), las funciones y obligaciones del encargo de representante legal se adosaron a las obligaciones del contrato de trabajo del TRABAJADOR, incrementando tanto los motivos que le daban vigencia, como las causas que le dieron origen, y la materia del trabajo, según el tenor del art.47 CST³².

Los derechos de los TRABAJADORES que ocupan el cargo de representante legal de las sociedades mercantiles fueron amparados por la Corte Constitucional en sentencia C-621/03. El *decisum* único de esta sentencia reza:

"Primero: Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 164 y 442 del Código de Comercio, en los términos

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-384/08.

³⁰ Código de Comercio. ARTÍCULO 196. <FUNCIONES Y LIMITACIONES DE LOS ADMINISTRADORES>. La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad.

A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponibles a terceros.

³¹ El registro indica el Acta de Junta de Socios radicado en la Cámara de Comercio el 1 noviembre 2005, pero el TRABAJADOR venía ejerciendo como representante legal mediante registros anteriores.

³² CST " **Artículo 47. Duración indefinida**

1o) El contrato de trabajo no estipulado a término fijo, o cuya duración no esté determinada por la de la obra, o la naturaleza de la labor contratada, o no se refiera a un trabajo ocasional o transitorio, será contrato a término indefinido.

2o) El contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen, y la materia del trabajo. Con todo, el trabajador podrá darlo por terminado mediante aviso escrito con antelación no inferior a treinta (30) días, para que el {empleador} lo reemplace. En caso de no dar aviso oportunamente o de cumplirlo solo parcialmente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 8o., numeral 7o., para todo el tiempo, o para el lapso dejado de cumplir."

de la consideración jurídica número 11 de la presente Sentencia”. (Subraya añadida).

El texto del numeral 11 de la *ratio decidendi* estableció un **requisito esencial de existencia** para la cesación de las obligaciones y responsabilidad que se endilgan a los representantes legales salientes de sus cargos, mientras se registra un nuevo nombramiento. El cuadro que sigue explica dicho requisito para los hechos del caso concreto.

<i>Jurisprudencia de la Corte Constitucional</i>	<i>Los hechos demostrados del caso</i>
“11. Por todo lo anterior la Corte concluye que las normas demandadas no pueden ser consideradas constitucionales, sino bajo el entendido de que la responsabilidad que endilgan a los representantes legales y revisores fiscales salientes de sus cargos, mientras se registra un nuevo nombramiento, no puede carecer de límites temporales y materiales. Dichos límites temporales y materiales implican que:	
(i) Se reconozca que existe un derecho a que se cancele la inscripción del nombramiento del representante legal o del revisor fiscal en todas las oportunidades en que por cualquier circunstancia cesan en el ejercicio de sus funciones. Este derecho acarrea la obligación correlativa de los órganos sociales competentes en cada caso, de proveer el reemplazo y registrar el nuevo nombramiento.	
(ii) Para el nombramiento del reemplazo y el registro del nuevo nombramiento se deben observar, en primer lugar, las previsiones contenidas en los estatutos sociales.	
(iii) Si los estatutos sociales no prevén expresamente un término dentro del cual debe proveerse el reemplazo del representante legal o del revisor fiscal saliente, los órganos sociales encargados de hacer el nombramiento deberán producirlo dentro del plazo de treinta días, contados a partir del momento de la renuncia, remoción, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo.	El TRABAJADOR fue removido del cargo el 29 abril 2008 (Folio 388 Exp). La Junta de Socios dispuso un reemplazo en Junta de Socios celebrada el 6 mayo 2008 , y mediante Acta suscrita el mismo día (Folios 308 a 301 Exp). Pero el registro del nuevo nombramiento ocurrió el 24 junio 2008 , 55 días después del despido, incumpléndose por exceso el requisito esencial de plazo de 30 días. (Folio 138 Exp).
Durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él.	Durante 55 días después del despido , el TRABAJADOR continuó ejerciendo el cargo de Representante legal del EMPLEADOR – sociedad de responsabilidad limitada - con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él ³³ .
A esta conclusión arriba la Corte, <u>aplicando por analogía las normas que regulan la terminación del contrato de trabajo a término indefinido</u> , contenidas en el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5° del Decreto Ley 2351 de 1956. ^[26]	Según el artículo 47 CST ³⁴ , se concluye que el contrato de trabajo <u>no tuvo solución de continuidad, por cuanto se excedió el plazo de 30 días, incumpléndose el requisito esencial de plazo de la sentencia C-621/03, quedando en pleno los efectos</u>

³³ Código de Comercio. “ **ARTÍCULO 164. <CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN-CASOS QUE NO REQUIEREN NUEVA INSCRIPCIÓN>**. Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, **conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.**

La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción.

³⁴ **CST. Artículo 47. Duración indefinida.**

1o) El contrato de trabajo no estipulado a término fijo, o cuya duración no esté determinada por la de la obra, o la naturaleza de la labor contratada, o no se refiera a un trabajo ocasional o transitorio, será contrato a término indefinido.

2o) El contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen, y la materia del trabajo. Con todo, el trabajador podrá darlo por terminado mediante aviso escrito con antelación no inferior a treinta (30) días, para que el {empleador} lo reemplace. En caso de no dar aviso oportunamente o de cumplirlo solo parcialmente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 8o., numeral 7o. <del Decreto 2351 de 1965, 64 del CST> para todo el tiempo, o para el lapso dejado de cumplir.

	<p>del art.164 Código de Comercio³⁵, que solo pueden enervarse,</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Por el EMPLEADOR sin nombra y registra al nuevo representante legal en los 30 días posteriores al despido del anterior. ii) Por el TRABAJADOR, si reporta a la Cámara de Comercio su terminación del nexa con la sociedad representada, dentro de los 30 días posteriores a su salida. <p>Ninguna de las dos condiciones anteriores ocurrió en el caso concreto, luego el Contrato laboral del TRABAJADOR no tuvo solución de continuidad y mantiene su plena vigencia.</p>
<p>(iv) Pasado el término anterior sin que el órgano social competente haya procedido a nombrar y registrar el nombramiento de un nuevo representante legal o revisor fiscal, termina la responsabilidad legal del que cesa en el ejercicio de esas funciones, incluida la responsabilidad penal. No obstante, para efectos de la cesación de la responsabilidad a que se acaba de hacer referencia, el representante legal o el revisor fiscal saliente debe dar aviso a la Cámara de Comercio respectiva, a fin de que esa información se incorpore en el certificado de existencia y representación legal correspondiente a la sociedad.</p>	<p>El TRABAJADOR no dio aviso a la Cámara de Comercio respectiva dentro del plazo establecido en Sent. C-621/03.</p> <p>Luego el TRABAJADOR no dio por suspendida su responsabilidad legal respecto del EMPLEADOR al final de los 30 días, sino que continuó ejerciéndola por efectos del art.164 Código de Comercio³⁶.</p>
<p>(v) Si vencido el término de treinta días y mediando la comunicación del interesado a la Cámara de Comercio sobre la causa de su retiro no se produce y registra el nuevo nombramiento de quien reemplazará al representante legal o al revisor fiscal saliente, este seguirá figurando en el registro mercantil en calidad de tal, pero únicamente para efectos procesales, judiciales o administrativos, sin perjuicio de las acciones que pueda interponer en contra de la sociedad por los perjuicios que esta situación pueda irrogarle.</p>	<p>Se venció el término de 30 días, sin que el EMPLEADOR informara a la Cámara de Comercio sobre la causa de retiro del TRABAJADOR, ni registrara el nuevo nombramiento en el registro mercantil (Folio 138 Exp).</p> <p><u>Luego no terminó la responsabilidad legal del EMPLEADOR al final de los 30 días, sino que continuó por efectos del art.164 Código de Comercio³⁷.</u></p>
<p>(vi) No obstante todo lo anterior, la falta de publicidad de la causa que da origen a la terminación de la representación legal o de la revisoría fiscal, hace inoponible el acto o hecho frente a terceros, ante quienes el representante legal o revisor fiscal que figure registrado como tal continuará respondiendo para todos los efectos legales.</p>	<p>Como el EMPLEADOR no publicitó el cambio del representante legal y la causa de la terminación de su representación legal, se hizo inoponible ante terceros el nuevo nombramiento, ante quienes el TRABAJADOR continuó respondiendo para todos los efectos legales, <u>por efectos del art.164 Código de Comercio³⁸.</u></p>
<p>Los anteriores condicionamientos hacen que la permanencia en el registro mercantil de la inscripción del nombre de quien venía ejerciendo la representación legal o la revisoría fiscal de la sociedad se mantenga una vez producida la causa de su desvinculación, como una forma de garantía a los intereses de terceros y por razones de seguridad jurídica. Empero, pasado el término de treinta días, y mediando comunicación del interesado sobre el hecho de su desvinculación, dicha inscripción adquiere un carácter meramente formal.</p>	<p>La permanencia en el registro mercantil de la inscripción del nombre del TRABAJADOR, quien venía ejerciendo la representación legal del EMPLEADOR se mantuvo 55 días después de su desvinculación, como una forma de garantía a los intereses de terceros y por razones de seguridad jurídica³⁹.</p> <p>Consecuencia de lo cual, el acto del despido ocurrido el 29 abril 2008 incurre en el supuesto de nulidad del artículo 898 del Código de Comercio, con lo cual asume en forma idónea la sanción prescrita en el</p>

³⁵ Texto transcrito en penúltimo pie de página respecto de éste.

³⁶ Ibidem

³⁷ Ibidem

³⁸ Ibidem

³⁹ Ibidem

	art. 897 ejusdem ⁴⁰ .
Finalmente, tratándose del caso en que el representante legal o el revisor fiscal sea un apersona jurídica, debe aclararse que si de lo que se trata es de la renuncia, remoción, muerte, etc. de la persona natural que a nombre de aquella cumple con la función, lo que procede es su reemplazo en tal actividad, sin necesidad de registro o comunicación alguna.” (Todas las subrayas agregadas).	No aplica para los hechos del caso concreto.

Revisada entonces la contrastación en cuadro *ut supra* del numeral 11 *ratio decidendi* vinculado en el *decisum* C-621/03 con los hechos del caso certificados en documentos de la Cámara de Comercio, sin mucho esfuerzo hermenéutico puede concluirse que en razón a que el EMPLEADOR mantuvo en el registro mercantil al TRABAJADOR como su Gerente y representante legal durante 55 días – hasta el 24 junio 2008 - posteriores a la fecha de su despido (*Folio 138 Exp*), no obstante haberlo relevado del cargo según decisión que consta en Acta de Socios celebrada siete (7) días después del despido, el contrato de Trabajo a término indefinido del TRABAJADOR se prorrogó, generando la inexistencia de pleno derecho que no necesita de pronunciamiento judicial en la carta de despido, la citación a descargos y el acta de descargos, documentos con los que se instrumentó el despido el **29 abril 2008**.

Esta inexistencia se sustenta en los efectos del art.164 C.Co, aplicable para sociedades de responsabilidad limitada, el art.47 CST interpretado en sentencia C-621/03 y la sentencia C-345/17. Esta última se explica en la sección siguiente.

No sobra advertir en este punto que una sentencia reciente de la Corte Suprema de Justicia⁴¹ ratificó la vigencia plena del pronunciamiento de constitucionalidad en C-621/03, empleándolo para la solución de un caso en concreto, según texto que sigue:

“Sobre las consecuencias que se derivan para los representantes legales luego de renunciar a esa condición, la Corte Constitucional aclaró en la sentencia C-621 de 2013, que si pasados 30 días desde dicho acto, aun no se ha designado el reemplazo del dimitente, éste conservará ese atributo, pero desde una óptica meramente formal.

Sobre el particular, así discurrió esa colegiatura:

“(…) *Por todo lo anterior la [Sala] concluye que las normas demandadas no pueden ser consideradas constitucionales, sino bajo el entendido de que la responsabilidad que endilgan a los representantes legales y revisores fiscales salientes de sus cargos, mientras se registra un nuevo nombramiento, no puede carecer de límites temporales y materiales.*”

6. PARA TODOS LOS PROPÓSITOS DE ESTE PROCESO JUDICIAL EL TRABAJADOR DECLARA LA INEXISTENCIA DE PLENO DERECHO QUE NO REQUIERE DE PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL DE LA CARTA DE DESPIDO, LA CITACIÓN Y ACTA DE DESCARGOS POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO PREVISTO EN C-621/03.

En la sentencia C-345/17 la **CORTE CONSTITUCIONAL** declaró en su RESUELVE primero – y único, lo siguiente:

⁴⁰ **C.Co. ARTÍCULO 897.** <INEFICACIA DE PLENO DERECHO>. ... Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.

ARTÍCULO 898. La ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto inexistente en la fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe exenta de culpa. Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.”

⁴¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Magistrado ponente. STC14526-2019. Radicación n.º 76111-22-13-000-2019-00160-01 (Aprobado en sesión de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve). Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

“PRIMERO.- Declarar **EXEQUIBLES**, por los cargos analizados, el artículo 900 del Decreto Ley 410 de 1971 (parcial) y los artículos 1741 (parcial) y 1743 (parcial) del Código Civil.

Bajo el título “C-” la Corte se pronuncia sobre la sanción de **inexistencia de pleno derecho que no requiere de pronunciamiento judicial**, denominándola también “*ineficacia en sentido estricto*” la cual resulta “*cuando no concurre un elemento de la esencia de determinado acto, o cuando no se cumple un requisito o formalidad previsto (ad substantiam actus) en el ordenamiento para la existencia del acto o contrato*”. Así reza este pronunciamiento:

“C. EL RÉGIMEN DE NULDADES DE LOS ACTOS Y CONTRATOS EN LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE COMERCIO: particular referencia a la fuerza como vicio del consentimiento

4. Bajo el concepto de *ineficacia en sentido amplio* suelen agruparse diferentes reacciones del ordenamiento respecto de ciertas manifestaciones de la voluntad defectuosas u obstaculizadas por diferentes causas. Dicha categoría general comprende entonces fenómenos tan diferentes como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa, la ineficacia de pleno derecho y la inoponibilidad.

5. La *inexistencia* se produce en aquellos supuestos en los cuales los requisitos o condiciones de existencia de un acto jurídico no se configuran, tal y como ocurre, por ejemplo, cuando falta completamente la voluntad, cuando no concurre un elemento de la esencia de determinado acto, o cuando no se cumple un requisito o formalidad previsto (ad substantiam actus) en el ordenamiento para la existencia del acto o contrato. La *nulidad*, en cualquiera de sus variantes, es una sanción aplicable al negocio jurídico cuando se configura un defecto en las denominadas condiciones de validez, por ejemplo, la capacidad de los sujetos, el consentimiento exento de vicios (error, fuerza y dolo) o la licitud de la causa y del objeto^[13]. La *inoponibilidad* comprende aquellas hipótesis en las que el acto o contrato es existente y válido entre quienes intervinieron en su celebración, pero no tiene la aptitud de producir sus efectos frente a terceros dado que, por ejemplo, no se agotaron determinados requisitos de publicidad previstos en la ley. Finalmente, **la ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido**^[14]⁴². (Subrayas y resaltes agregados).

En la sección anterior quedó demostrado que la diligencia de despido llevada a cabo por el EMPLEADOR inobservó el requisito previsto en la sentencia C-621/03, consistente en desvincular del registro mercantil al TRABAJADOR representante legal saliente del EMPLEADOR en un plazo de 30 días a partir de la terminación de su contrato, incumplimiento del EMPLEADOR en el caso concreto, que pacíficamente invalidó el despido ejecutado el 29 abril 2008, consecuencia de lo cual, el acto del despido incurre en el supuesto de nulidad del artículo 898 del Código de Comercio, con lo cual no alcanza a escapar de la sanción prescrita en el art. 897 ejusdem::.

C.Co. ARTÍCULO 898. La ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto inexistente en la fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe exenta de culpa. Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.”

ARTÍCULO 897. <INEFICACIA DE PLENO DERECHO>. ... Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.

El incumplimiento del mandato en la sentencia C-621/03, desencadena las sanciones en los artículos 897 y 898 del Código de Comercio, haciendo que la carta de despido, la citación a descargos y el acta de descargos, quedarán incursos en el presupuesto de inexistencia de pleno derecho sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido, de acuerdo con la sentencia C-345/17, texto ut supra, **condición que el TRABAJADOR DECLARA en esta sección de este escrito, para todos los propósitos al interior del presente proceso**

⁴² [14] Artículo 897 del Código de Comercio: “Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

judicial.

No huelga informar que el escrito de PETICIÓN DE NULIDAD No.1 radicado el 19 julio 2021 se sustenta en precedente de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**⁴³ que protege el derecho de cualquier persona a declarar la inexistencia de pleno derecho que no necesita pronunciamiento judicial según el artículo 897 del Código de Comercio.

En igual sentido, el **CONSEJO DE ESTADO** protege el derecho a declarar la inexistencia de pleno derecho sin necesidad de pronunciamiento judicial. De hecho, en sentencia⁴⁴ de 2012,

“Por lo tanto, el negocio jurídico -y dentro de él su modalidad por excelencia el contrato-, como fuente de obligaciones que importa al ordenamiento, se mueve en extremos o situaciones en las que se predica su existencia o inexistencia, su validez o invalidez y, en sentido general, su eficacia o ineficacia, conceptos que, de suyo, difieren por sus particularidades y alcances en el mundo de la causalidad jurídica.

La eficacia en sentido lato del contrato se refiere, entonces, a la plenitud de la producción de sus efectos jurídicos, o sea a los derechos y obligaciones que de su celebración surgen para las partes y sus proyecciones respecto de terceros, extraños al interés dispuesto, pero afectos a su disposición. En cambio, la ineficacia del contrato es la no producción de los efectos que debiera producir con ocasión de su celebración, bien sea porque: a) para el ordenamiento jurídico el negocio es inexistente, es decir no produce efecto alguno; b) o resulta inválido o nulo, o sea, que nacido a la vida jurídica, los efectos que de su existencia emanan pueden ser anulados o aniquilados por presentar irregularidades o vicios frente a la ley; c) o por disposición legal o particular se difieren sus efectos, como cuando se somete a condiciones por las partes o requiere de autorizaciones legales que lo activen.

En suma, la ineficacia *lato sensu* de un negocio jurídico se refiere a su carencia de efectos, por motivos diferentes que versan sobre la carencia de los elementos para su nacimiento – inexistencia-; o por predicarse del mismo defectos, distorsiones, vicios o irregularidades -invalidez-; o por circunstancias que le inhiben relevancia -condiciones o situaciones subordinantes- según se trate, que emergen de un juicio negativo.

De ahí que, para que un contrato sea patrocinado por el ordenamiento jurídico y en consecuencia produzca los efectos perseguidos por las partes con su celebración, tiene que cumplir con los elementos, requisitos y las formalidades constitutivas que prevén las normas jurídicas en orden a su formación o nacimiento, así como aquellos necesarios para su regularidad, de suerte que de verificarse la totalidad de los mismos, se reputa su existencia y validez, que le permite satisfacer la función práctico social que está llamado a cumplir.

Contrario sensu, en el evento de carecer o no reunir todos los elementos o requisitos esenciales previstos por el orden jurídico, el contrato puede ser inexistente o resultar inválido por ser valorado negativamente, según el caso, y no está llamado a producir ninguno de los efectos de los deseados de acuerdo con el primer calificativo o éstos pueden ser truncados según el segundo, dependiendo de la índole del mismo así:

El contrato al que le falta un elemento o requisito esencial es inexistente, o sea que se le resta cualquier eficacia jurídica, porque es inexistente y por ende, ineficaz de pleno derecho, sin

⁴³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC 4654 – 2019, con radiación No. 11001-31-03-028-1997-09465-01 aprobado en sección del 30 de abril de 2019. Descargable en (19 julio 2021):

<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2019/10/SC4654-2019-2.pdf>

⁴⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B

Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil doce (2012)

Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00704-01(21699)

Actor: FELIPE ANTONIO PARRA ALVARADO

Demandado: MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS - FONDO DE INMUEBLES NACIONALES

Referencia: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (APELACION SENTENCIA) Descargable en (3 agosto 2021):

[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/103/S3/25000-23-26-000-1995-00704-01\(21699\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/103/S3/25000-23-26-000-1995-00704-01(21699).pdf)

necesidad de declaración judicial, tal y como se puede colegir de los artículos 1501 del Código Civil, 897 y 898 del Código de Comercio, que rezan:

“ART. 1501.[de C.C.] Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas, sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.”

“ART. 897. [del C.Co].- Cuando en este código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

“ART. 898. [del C. Co].- La ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto inexistente en la fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe exenta de culpa. Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.”

Es decir, el contrato existe y es perfecto cuando cumple con los requisitos esenciales (*essentialia negotii*) de orden legal establecidos para que produzca efectos jurídicos la voluntad de los contratistas y la forma exigida; es decir, cuando recorre su definición legal, porque concurren sus elementos esenciales, esto es, sin los cuales no existe (art. 1501 C.C. y 998 C. Co.) y las formas y demás condiciones para la eficacia del acuerdo contractual, sin perjuicio de que puedan existir condiciones o plazos que suspendan su ejecución.”

Se demuestra en consecuencia la concurrencia de las tres Altas Cortes del país en el aval que otorgan para que la condición de existencia y de ineficacia en los actos y contratos jurídicos sea declarada sin necesidad de pronunciamiento judicial cuando el acto o contrato incurra en incumplimientos de los requisitos de su esencia, o de sus formalidades sustanciales.

7. SE PIDE QUE EL CÁLCULO ACTUARIAL DE LA MEDIDA CAUTELAR PEDIDA TENGA EN CUENTA LA COTIZACIÓN DEL DECRETO LEY 2090/03 PARA TRABAJOS DE ALTO RIESGO

El TRABAJADOR completó ya las semanas de ley, y satisface hoy el requisito de edad de jubilación. En este punto, y con fundamento en la pretensión #21 de su demanda, visible a folios 700 y 701 del expediente, el TRABAJADOR solicitó la medida cautelar innominada en su escrito radicado el 27 julio 2021.

Las dos causales de inexistencia de pleno derecho que no requieren de pronunciamiento judicial, DECLARADAS por el TRABAJADOR en la CARTA DE DESPIDO, la CITACIÓN A DESCARGOS y el ACTA DE DESCARGOS; más más la presunta falsedad ideológica que tales documentos reflejan; acumulando tres causales independientes e insubsanables de NULIDAD, constituyen idónea demostración de “*apariencia de buen derecho*” de la petición de medida cautelar.

Por otro lado, se asume que la parte vencida en segunda instancia, hará uso del recurso de casación, el cual si fuere concedido, atrasaría la decisión final en al menos dos o tres años más, sacrificando el LEGÍTIMO derecho del TRABAJADOR a la estabilidad laboral, debido proceso y pensión justa, arrebatados **con una movida falaz e inexistente de pleno derecho que no requiere de pronunciamiento judicial**, de parte del EMPLEADOR.

Se agrega en este escrito que la petición a nombre del TRABAJADOR y por parte del EMPLEADOR, del “*depósito en una cuenta de depósitos judiciales, del monto equivalente al cálculo actuarial de los aportes pensionales del TRABAJADOR...*” según reza la medida cautelar solicitada, se ORDENE teniendo en cuenta la cotización establecida en el Decreto Ley 2090/03 para trabajos de alto riesgo, petición cuya “*apariencia de buen derecho*” refulge de las pruebas del expediente, según se pasa a explicar.

A) El TRABAJADOR demostró ejecutar actividades inspección de transferencias de custodia y de fiscalización de petróleo crudo en estaciones de producción y terminales petroleros y de cargue de buquetanques, para empresas petroleras.

El EMPLEADOR efectuaba trabajos de prestación de servicios técnicos en campos petroleros según las certificaciones que obran a Folios 228 a 233 del Expediente, cuyo contenido es el siguiente:

- Folio 228, Carta suscrita por el TRABAJADOR dirigida al Oleoducto Central S,A, OCENSA dando por terminado anticipadamente un contrato de inspección de calidad y cantidad de petróleo crudo en operaciones de **transferencia de custodia** en las estaciones de los campos productores de Cusiana y Cupiagua de la British Petroleum (BP). La carta anuncia una comunicación a British Petroleum con el mismo propósito.
- Folio 229, Carta suscrita por el TRABAJADOR dirigida a la sociedad petrolera BRITISH PETROLEUM dando por terminado anticipadamente un contrato de inspección de calidad y cantidad de petróleo crudo en operaciones de **transferencia de custodia** en las estaciones de los campos productores de Cusiana y Cupiagua de la British Petroleum (BP), según lo anuncia la comunicación a folio 228.
- Folio 230, Carta suscrita por el TRABAJADOR dirigida a la sociedad petrolera ECOPETROL dando por terminado anticipadamente un **contrato de fiscalización** e inspección de cantidad de petróleo crudo producido en las instalaciones de la Superintendencia de Operaciones de Apiay.
- Folios 231 y 232. Carta suscrita por el TRABAJADOR dirigida a la sociedad petrolera ECOPETROL - Superintendencia de Operaciones de Apiay, en la que explica que el EMPLEADOR ejecuta contrato de **inspección de buquetanques en el terminal petrolero de Coveñas de crudos castilla blend** para firmas extranjeras (Item 5 de la carta), y en simultaneidad ejecuta **inspección de las mezclas de crudo castilla y su inyección al oleoducto para su transporte al terminal de Coveñas** (Item 6 de la carta).
- Folios 233 y 234. Respuestas al TRABAJADOR de parte de las sociedades Ocesa y conjunta de Ocesa y British Petroleum (BP), las cuales confirman la ejecución de los trabajos descritos a folios 228 y 229 bajo condición contractual.

B) La regulación demuestra que las actividades en certificaciones aportadas por el TRABAJADOR corresponden a inspección de transferencias de custodia y de fiscalización de crudo producido en campos e instalaciones petroleras.

Los textos en los folios arriba indicados suscritos por el TRABAJADOR demuestran que el EMPLEADOR ejecutaba trabajos de **inspección de transferencias de custodia** y de **fiscalización de petróleo crudo en terminales petroleros y de cargue de buquetanques, para empresas petroleras.**

Ahora bien, los términos **transferencias de custodia** y **fiscalización** están intrínsecamente ligados a las operaciones de producción de hidrocarburos y gas, según la reglamentación técnica del Ministerio de Minas y Energía.

En la resolución 181495 de 2009 (septiembre 02), por la cual se establecen medidas en materia de Exploración y Explotación de Hidrocarburos⁴⁵, se definen así las transferencias de custodia:

Artículo 6º. Definiciones y Siglas. Para los efectos de esta reglamentación, se adoptan las siguientes definiciones y siglas:

(...)

Puntos de Medición Oficial, de Transferencia y Custodia: Puntos aprobados por el Ministerio de Minas y Energía para la medición y entrega oficial de los hidrocarburos producidos.

(...)

Transferencia de Custodia: Operación que ocurre cuando un producto es entregado a un tercero para su manejo y custodia, ya sea a título de tenencia o a título de propiedad del producto.

En la resolución 4 1251/16, que reglamenta la medición del volumen y la determinación de la calidad de los hidrocarburos producidos en el país para la adecuada liquidación de las regalías y contraprestaciones económicas en favor del Estado, así rezan sus primeros tres considerandos, objeto, Ámbito de aplicación y las definiciones de **fiscalización** y **transferencia de custodia**:

“CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con numeral 8 del artículo 2º del Decreto 381 de 2012, por el cual modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía, es función de esta Entidad: Expedir los reglamentos del sector para la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables y biocombustibles.

Que el artículo 13 de la Ley 1530 de 2012, mediante la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías, dispone que la fiscalización es el conjunto de actividades y procedimientos que se llevan a cabo para garantizar el cumplimiento de las normas y de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, la determinación efectiva de los volúmenes de producción y la aplicación de las mejores prácticas de exploración y producción, teniendo en cuenta los aspectos técnicos, operativos y ambientales, como base determinante para la adecuada liquidación y recaudo de regalías y compensaciones y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.

Que el inciso segundo del artículo 13 ibidem prevé que el Gobierno Nacional definirá los criterios y procedimientos que permitan desarrollar la exploración y explotación de recursos naturales no renovables técnica, económica y ambientalmente eficiente, así como los aspectos técnicos, tecnológicos, operativos y administrativos para ejercer la labor de fiscalización.

(...)

ARTÍCULO 1º. OBJETO.

La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos mínimos que deben cumplir los operadores para la medición del volumen y determinación de la calidad de los hidrocarburos que se produzcan en el país, para prevenir las prácticas que puedan inducir a errores en el cálculo de las regalías y contraprestaciones económicas en favor del Estado.

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a la medición del volumen y determinación de la calidad de los hidrocarburos (líquidos y gaseosos) y agua de producción que se recupere en pozos y campos productores ubicados en el territorio nacional continental o costa afuera, en etapa de evaluación o explotación comercial.

ARTÍCULO 3º. SIGLAS Y DEFINICIONES.

Para los efectos de la presente resolución, se tendrán en cuenta las siguientes siglas y definiciones:

(...)

20. Fiscalización. De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1530 de 2012, es el conjunto de actividades y procedimientos que se llevan a cabo para garantizar el cumplimiento de las normas y de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, la determinación efectiva de los volúmenes de producción y la aplicación de las mejores prácticas de exploración y producción, teniendo en cuenta los aspectos técnicos, operativos y ambientales,

⁴⁵ descargable en la dirección (4 agosto 2021): <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Resolucion/4033207>

como base determinante para la adecuada determinación y recaudo de regalías y compensaciones y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.

(...)

48. Transferencia. Acción mediante la cual se entregan operativamente los hidrocarburos, transfiriendo su custodia.

(...)” (Todas las subrayas agregadas).

Descargable en la dirección electrónica (2 agosto 2021):

<https://www.minenergia.gov.co/documents/10180/23517/37318-Resolucion-41251-23Dic2016.pdf>

Adicionalmente, el artículo 361 de nuestra Constitución (*Con la modificación introducida en el Acto legislativo 5 de 2011*) elevó la función de **fiscalización** a la categoría de actividad pública de rango constitucional, y admitiendo su financiación con los recursos de regalías, en razón del nexo causa-efecto entre una mejor labor de **fiscalización** y mayores resultados en la explotación de petróleo y gas, y por consiguiente un mayor volumen de regalías asociadas. Así reza el texto Superior:

Carta 1991. Artículo 361. Los ingresos del Sistema General de Regalías se destinarán al financiamiento de proyectos para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales; al ahorro para su pasivo pensional; para inversiones físicas en educación, para inversiones en ciencia, tecnología e innovación; para la generación de ahorro público; para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo; y para aumentar la competitividad general de la economía buscando mejorar las condiciones sociales de la población.

(...)” (Subrayas agregadas)

Se concluye pacíficamente, que los objetos de los contratos mencionados a Folios 228 a 232 del Expediente, demuestran que el EMPLEADOR ejecutó actividades de servicios relacionados con la extracción de petróleo y gas.

C) Las actividades que ejecutaba el EMPLEADOR y el TRABAJADOR correspondían a riesgo V en el Sistema General de Riesgos Profesionales

El artículo 26 Decreto 1295 de 1994 establece las siguientes clases de riesgo, que se reglamentan en el artículo 2.2.4.3.5 del Decreto 1072 de 2015 (**Señalada como Tabla 1**).

“Artículo 26. Tabla de Clases de Riesgo.

Para la Clasificación de Empresa se establecen cinco clases de riesgo:”

<u>TABLA 1. TABLA DE CLASES DE RIESGO Y COTIZACIÓN</u>		
CLASE I	Riesgo mínimo	0.522%
CLASE II	Riesgo bajo	1.044%
CLASE III	Riesgo medio	2.436%
CLASE IV	Riesgo alto	4.350%
CLASE V	Riesgo máximo	6.960%

Ahora bien, respecto de las actividades que se categorizaban en los distintos niveles de riesgo, el DECRETO 1607 DE 2002 (Julio 31) *“Por el cual se modifica la Tabla de Clasificación de*

Actividades Económicas para el Sistema General de Riesgos Profesionales y se dictan otras disposiciones⁴⁶, en su artículo 2 establece:

Artículo 2°. *Tabla de Clasificación de Actividades Económicas.* En desarrollo del artículo 28 del Decreto-ley 1295 de 1994, se adopta la siguiente (**Señalada aquí como TABLA 2**):

TABLA 2. TABLA DE CLASIFICACION DE ACTIVIDADES ECONOMICAS

(...)

Clase de riesgo	CódigoCIU	Dígitos Adicionales	ACTIVIDAD ECONOMICA
(...)			
5	1120	01	<u>EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADAS CON LA EXTRACCION DE PETROLEO Y GAS,</u> EXCEPTO LAS EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE PROSPECCION INCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A LAPERFORACION DE POZOS (<i>Subrayas y resaltes agregados</i>).

La **TABLA 2** no deja dudas respecto de que las actividades de fiscalización y transferencia de custodia de calidad y cantidad de hidrocarburos que realiza el EMPLEADOR según certificaciones a folios 228 a 232 del Expediente, constituyen una actividad de servicios relacionada con la extracción de petróleo y gas, y que por tanto, está sujeta a la Clase de Riesgo V, para la cotización al SGRP.

D) El EMPLEADOR modificó el riesgo del TRABAJADOR sin informárselo

Revisada entonces la certificación que el EMPLEADOR envió al TRABAJADOR en cumplimiento del mandato en el art. 65 Parágrafo 1° CST (*Folios 301 a 307 Expediente*). Una fotografía ampliada del Folio 307 Expediente (*Facsímil 2*), correspondiente al pago de aportes a pensiones y seguridad social de los trabajadores del EMPLEADOR por el mes de marzo 2008, se muestra seguidamente.

⁴⁶ Consultado en la dirección electrónica (2 agosto 2021): <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5536>

CC	Salario	Nombre	Categoría	Tarifa	Cotización	Riesgo
CC	72.185.897	ACOSTA GARCIA HELBER MIGUEL	23	2.190.000	6,96	0
CC	8.668.368	ACOSTA RUIZ JESUS EDGARDO	30	2.179.000	6,96	0
CC	73.128.132	BABILONIA PEREZ PASTOR	30	1.894.000	2,436	0
CC	46.381.009	BALLESTEROS LADY JALEANA	30	1.864.000	6,96	2
CC	45.533.950	BERRIO DIAZ ANGELICA	30	882.000	2,436	0
CC	1.047.376.157	CABARCAS MORELOS NEILA MARY	30	461.500	2.436	0
CC	62.507.671	CARRASCO GARCIA JOSE LUIS	30	3.238.000	8,96	2
CC	7.446.387	CASTILLO VIVERO DAVID	30	1.499.000	6,96	2
CC	8.771.655	CASTRO HURTADO WILFRIDO	30	1.867.000	6,96	0
CC	73.555.320	CASTRO TORRES RAFAEL ARNULFO	30	2.136.000	2.436	2
CC	8.897.591	CERA MEZA ARMANDO ENRIQUE	30	2.828.000	2,436	0
CC	30.893.890	CHICA LOBO HERLINDA ISABEL	30	1.149.280	0,522	0
CC	58.663.186	CORTES MARTINEZ LUCY JUDITH	8	210.000	8,96	0
CC	8.673.413	CUERVO TAPIAS LUIS EDUARDO	30	2.082.000	6,96	0
CC	73.538.987	CUESTA CERA LUIS ALBERTO	30	2.540.000	8,96	2
CC	37.894.047	DELGADO DELGADO LUCRECIA	30	484.000	0,522	0
CC	6.668.051	ESCOBAR LLACH JAIRO	17	1.208.000	2,436	0
CC	73.128.080	FERRER JULIO JORGE ALBERTO	30	1.865.000	6,96	2
CC	6.736.917	GOENAGA ARIZA JAIRO ANTONIO	30	1.188.000	6,96	2
CC	86.067.144	GONZALEZ LLANO EDWINSON RODRIGO	30	1.400.000	6,96	0
CC	45.782.817	HERRERA SOLANILLA LUBY	30	878.000	0,522	0
CC	73.561.061	LICONA GALERA JOSE IVAN	30	3.506.000	6,96	2
CC	73.560.285	MARRIAGA URUETA JULIO CESAR	30	1.855.000	8,96	0
CC	7.216.262	MARTINEZ CARDENAS LUIS	30	2.540.000	6,96	2
CC	8.638.951	MUNOZ ZAMBRANO OSWALDO	30	2.739.000	8,96	2
CC	52.182.775	OTERO SALAZAR CLAUDIA EMPERATRIZ	30	3.681.000	0,522	0
CC	7.472.181	PEREZ CASTILLA RAFAEL	30	1.925.000	6,96	2
CC	9.294.617	QUINONES MARRIAGA CESAR AUGUSTO	30	1.260.000	2.436	0
CC	7.883.888	RODRIGUEZ MERCADO EDINSON	30	1.382.000	2,436	0
CC	51.992.187	ROJAS MEZA SANDRA ESTHER	30	808.000	0,522	0
CC	1.082.894.475	SALAS CORTECERO JAVIER EMILIO	30	872.000	8,96	0
CC	12.902.397	SEIDEL SANTOS MAX	30	2.729.000	6,96	2
CC	73.558.117	SIMANCAS GUARDO HEBERTH	30	1.485.000	2,436	0
CC	7.140.603	SOLANO PATIÑO CARLOS ADOLFO	30	1.785.000	6,96	0
CC	14.975.584	SUAREZ TOWERS ALVARO	30	2.844.000	6,96	2
CC	72.300.286	VALENCIA CASTAÑO HERNANDO	30	2.816.000	6,96	2
CC	6.148.768	VARGAS BARRIOS RONALD	30	1.148.000	2,436	0
CC	6.704.845	VILLANUEVA MELENDEZ WILLIAM ROY	30	8.962.000	0,522	0
CC	8.778.284	ZAMBRANO MENDOZ HAIGWEL	30	1.227.000	2,436	0
CC	8.668.525	ZUNIGA ALGARRA SANTIAGO	30	4.788.000	2.436	0

Facsímil 2. Fotografía ampliada del sector del folio 307 expediente que identifica los trabajadores y su categoría de cotización al Sistema General de Riesgos Profesionales (SGRP)

El **facsímil 2** revela que las últimas cotizaciones del TRABAJADOR se hicieron a la tarifa correspondiente a riesgo de oficina, el EMPLEADOR cotizó sobre riesgo CLASE I, o riesgo mínimo, cuya cotización es **0,522%** (Ver **TABLA 1**)

Este hallazgo demuestra que el EMPLEADOR no cotizaba al SGRP según el riesgo cierto del TRABAJADOR, pues su ejercicio laboral contemplaba visitas a los campos petroleros por razones de supervisión, según se indica en el reporte de gastos de viaje del TRABAJADOR visible a *Folio 750 Expediente*, en el que se incluyen:

- Viaje a Bucaramanga y Complejo Industrial de Barrancabermeja (CIB)⁴⁷
- Viaje de visita a la Refinería de Cartagena.

Se demuestra que para fechas cercanas al despido del TRABAJADOR, la Refinería de Barrancabermeja se denominaba “Complejo Industrial de Barrancabermeja”. Se acude para ello a la RESOLUCIÓN NÚMERO (1641) del 7 de Septiembre de 2007 “Por la cual se revocan las Resoluciones 0703 del 30 de julio de 1998, 0879 del 11 de septiembre de 1998 y 075 del 26 de enero de 2004; se acumulan unos expedientes; se establece un plan de manejo ambiental y se toman otras determinaciones”⁴⁸, proferido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). En la página 6 de dicha resolución se lee:

“**Líneas para transporte de crudo:** Para el transporte de crudo desde los pozos hasta las serpentinas se utiliza tubería de 2 y 3 pulgadas; las serpentinas están conectadas a las estaciones de recolección por medio de líneas de prueba (3 y 4 pulgadas)

⁴⁷ Nombre que vigente en el año 2007 para la Refinería de Barrancabermeja.

⁴⁸ Resolución 1641 del 7 de Septiembre de 2007, ANLA. Documento descargable en la dirección electrónica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) (Consultada el 2 agosto 2021): http://portal.anla.gov.co/sites/default/files/res_1641_070907.pdf

y líneas generales (tuberías de 4, 6 y 8 pulgadas de diámetro). Las troncales que salen de las estaciones de recolección de crudo y que van hasta las diferentes plantas de deshidratación, corresponden a tubería de 4 y 6 pulgadas de diámetro. De las plantas de deshidratación de crudo se transporta por oleoducto de 8" desde Galán y de 12" desde el Centro, hasta el Complejo Industrial de Barrancabermeja. (Subrayas agregadas).

El *facsimilar 2* también revela que a los trabajadores que realizaban labores permanentes de inspección en buquetanques e instalaciones petroleras (*Señalados para el propósito por el TRABAJADOR con unas líneas rojas en la fotografía ut supra*), les fue degradada su cotización de riesgo, de CLASE V a CLASE III, lo que se descubre en razón de que la **tarifa del 2,436%** visible en el *facsimilar 2*, es la que se muestra en la **TABLA 1** para cotización de riesgo CLASE III, en reemplazo de la que le correspondería por la naturaleza del trabajo que ellos realizan en forma permanente (**CLASE V, cotización de 6,960%**); labores que se programan en turnos de trabajo de 21 días de inmersión en dichas instalaciones, en los que se trabajan 12 horas diarias, con descansos de 7 días en la residencia de los trabajadores.

Como toda la administración contable del EMPLEADOR estaba en manos de la filial local directa de la casa matriz en Colombia, CORE LABORATORIES INTERNATIONAL B.V.-SUCURSAL COLOMBIA, el TRABAJADOR carece de información respecto de en qué momento se cambiaron - hacia la baja - las categorías de riesgo de los trabajadores, y la suya propia.

E) Presunto FRAUDE en las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Profesionales por parte del EMPLEADOR

El Reglamento Interno de Trabajo (RIT) del EMPLEADOR (Folios 486 a 493) con sello del Ministerio del Trabajo que reza **DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA GRUPO TRABAJO EMPLEO Y S.S.**; el cual se alcanza a leer con bastante dificultad y ampliaciones del texto, establece el esquema de turnos para los trabajadores que laboran en inmersión en estaciones y campos petroleros, de 21 días, en jornadas de 12 horas, con descansos de 7 días, según la fotografía que sigue del sector inferior izquierdo a Folio 486 (*Facsimilar 3*).



CAPITULO IV HORARIO DE TRABAJO

ARTICULO 8. Las horas de entrada y salida de los trabajadores, son las que a continuación se expresan así:

1. PERSONAL ADMINISTRATIVO
DE LUNES A VIERNES
MAÑANA
8:30 A.M. a 12:30 P.M.

HORA DE ALMUERZO
12:30 M. a 1:30 P.M.

TARDE
1:30 P.M. a 5:30 P.M.

SABADO
HORA ENTRADA: 8:00 A.M.
HORA DE SALIDA: 1:00 P.M.

CON PERIODOS DE DESCANSO DE DIEZ MINUTOS EN CADA TURNO DE 10:00 A 10:10 A.M. Y 3:30 A 3:40 P.M.

2. PERSONAL OPERATIVO:
DE LUNES A VIERNES
MAÑANA
7:00 A.M. a 12:00 M.

HORA DE ALMUERZO
12:00 M. a 2:00 P.M.

TARDE
2:00 P.M. a 5:00 P.M.

SABADO
HORA ENTRADA: 8:00 A.M.
HORA DE SALIDA: 1:00 P.M.

CON PERIODOS DE DESCANSO DE DIEZ MINUTOS EN CADA TURNO DE 10:00 A 10:10 A.M. Y 3:30 A 3:40 P.M.

3.-PERSONAL OPERATIVO ZONAS PETROLERAS

Por las actividades de la empresa, que se desarrollan en zonas petroleras, el personal operativo trabajará turnos de doce (12) horas durante 21 días y descansará 7 días.

Facsímil 3. Folio 486. Esquema de turnos en estaciones y campos petroleros. RIT del EMPLEADOR.

El texto en el recuadro inferior del facsímil 3 reza:

*“3- PERSONAL OPERATIVO ZONAS PETROLERAS
Por las actividades de la empresa, que se desarrollan en zonas petroleras, el personal operativo trabajará turnos de doce (12) horas durante 21 días y descansará 7 días”.*

Este hallazgo confirma que las cotizaciones del EMPLEADOR al sistema de riesgos profesionales no corresponden con la realidad laboral del riesgo enfrentado por el personal del EMPLEADOR, reflejado tanto en el RIT, como en las certificaciones (Folios 228 a 232 Exp), como en la regulación petrolera del Ministerio de Minas y Energía, hasta en el artículo 361 de nuestra Constitución, como en la **TABLA 2**.

El EMPLEADOR realiza actividades de servicio, de **fiscalización** y **transferencias de custodia** y ensayos de laboratorio entre otras, intrínsecamente relacionadas con la extracción de petróleo y gas, y así lo demuestran sus correspondencias en el expediente (Folios 228 a 234 Exp.); y su RIT (Folio 486), las que corresponden a riesgo CLASE V.

No obstante, hace sus contribuciones al SGRP según las tasas de CLASE III para trabajadores que pasan 21 días del mes inmersos en un campo o instalación petrolera, asumiendo plenos, los riesgos de esa actividad.

Se aprecia un interés de la organización por generar una utilidad "extra", presuntamente ilícita, por cuanto se origina en una presunta violación de las leyes de seguridad social y en la sustracción de derechos y beneficios a sus trabajadores.

Por esta razón se le solicita al Despacho que compulse estos documentos al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social para la investigación administrativa que corresponde.

F) Presunto FRAUDE en las cotizaciones al Sistema de Pensiones por parte del EMPLEADOR: Las actividades de servicio en operaciones de producción de petróleo y gas corresponden a alto riesgo reguladas en el decreto 2090/03

La reducción de la categoría de riesgos para aportes al SGRP de parte del EMPLEADOR, también va alineada con su reducción en aportes al sistema de pensiones.

Al respecto, resulta indiscutible que, durante su vinculación inicial, como **ingeniero inspector** en el año 1983 (*Folio 140 Exp.*), y luego por su tránsito a través de cargos técnicos varios, el TRABAJADOR dedicó gran parte de su tiempo laboral a trabajos en campos e instalaciones petroleras.

Posteriormente, y por cuenta de su ascenso en la organización como administrador, adquirió responsabilidades ejecutivas, pero sin que ellas lo desvincularan de sus funciones de supervisión en zonas petroleras, como se demostró en sus reportes de gastos de viaje (*Folio 750 Exp.*).

El TRABAJADOR reclama sus aportes actuariales de pensión con reconocimiento de que ejecutaba las actividades de alto riesgo⁴⁹ descritas en el Decreto-ley 2090 de 2003, las cuales conllevan un pago mayor a la contribución de pensión, y una edad de pensión de 55 años, próxima a la edad de 51 años del TRABAJADOR en el momento del despido.

Demostrado entonces que,

- i) el EMPLEADOR desempeña actividades de servicios en campos e instalaciones petroleras,
- ii) que los trabajadores de inspección del TRABAJADOR cumplen turnos de trabajo de hasta 21 días consecutivos de inmersión en campos e instalaciones petroleras según lo contempla el RIT, y

⁴⁹ Decreto-ley 2090 de 2003. (...)

Artículo 2º. Actividades de alto riesgo para la salud del trabajador. Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:

(...)

4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.

(...)

Artículo 3º. Pensiones especiales de vejez. Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

(...)

Artículo 5º. Monto de la cotización especial. El monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo es el previsto en la Ley 100 de 1993, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.

(...)"

- iii) que el TRABAJADOR que ingresó a laborar en el año 1983 como **ingeniero inspector** ejecutó tales actividades,
- iv) las cuales siguió ejecutando durante su encargo de Gerente y representante legal,

corresponde entonces determinar si el trabajo en actividades de servicio, conexas con la producción de petróleo y gas **puede generar algunas de las fuentes de alto riesgo contempladas en el decreto-ley 2090 de 2003.**

De entrada, debe señalarse que las actividades de **fiscalización** de la exploración y producción de hidrocarburos para determinación de las regalías y de inspección de actividades de **transferencia de custodia** de petróleo y gas, que se hacen en las instalaciones petroleras, no pueden separarse de la exposición del TRABAJADOR a los vapores de hidrocarburos, a sustancias comprobadamente cancerígenas⁵⁰ de acuerdo con el IARC.

G) El Ministerio de Salud concluyó que el "petróleo" es un agente desencadenante de cáncer ocupacional que satisface la definición de los grupos 1 y 1A de la clasificación IARC

Se acude aquí a la fuente científica siguiente, en adelante el "Manual Minsalud IARC" para demostrar lo mencionado en el subtítulo anterior:

EL MANUAL DE AGENTES CARCINÓGENOS DE LOS GRUPOS 1 Y 2A DE LA IARC, DE INTERÉS OCUPACIONAL PARA COLOMBIA, elaborado por el Ministerio de Protección Social de Colombia, en Bogotá, D.C., julio de 2006. 96 páginas. Documento público exhibido en la sede electrónica del Ministerio de Salud, en la dirección (4 agosto 2021), por lo cual se entiende incorporado al presente escrito:

<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/IA/INCA/Manual-agentes-carcinogenos-2006.pdf>

En su página 6 el "Manual Minsalud IARC"; bajo el título "Presentación" señala la escasez de información ocupacional en Colombia (*Facsimil 4*). No obstante, destaca la importancia de su aporte para identificar las incidencias en la matriz de exposición laboral, de utilidad para los profesionales en el campo de la salud ocupacional, los oncólogos, los administradores de riesgos profesionales, las entidades promotoras de salud y las inspecciones de trabajo, entre otros; y señala además que el texto puede emplearse como **herramienta de consulta en los procesos de diagnóstico de cáncer ocupacionales y en la elaboración de programas de promoción de la salud y prevención de la enfermedad en los trabajadores colombianos**; en razón de lo cual, **se convierte en prueba idónea de la correlación entre las ocupaciones relacionadas con producción y manejo de petróleo y la incidencia de alto riesgo de cáncer, que aquí se desea probar.**

Así reza este texto introductorio:

"Este manual compila información referente a las características propias de los agentes carcinógenos seleccionados de los grupos 1 y 2ª de la International Agency for Research on Cancer (IARC) (Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer) y las industrias y ocupaciones que conllevan riesgo de

⁵⁰ Resolución 2346 de 2007 del MinProtección Social, por la cual se regula la práctica de evaluaciones médicas ocupacionales y el manejo y contenido de las historias clínicas ocupacionales,

Artículo 2º. *Definiciones y siglas.* Para efecto de la presente resolución se consideran las siguientes definiciones y siglas:
A. Definiciones:

(...)

IARC (International Agency for Research on Cancer): Agencia que hace parte de la Organización Mundial de la Salud que define las propiedades cancerígenas de las sustancias, su clasificación y posibles mecanismos de generación.

(...)

Artículo 13. *Evaluaciones médicas específicas según factores de riesgo.*

(...)

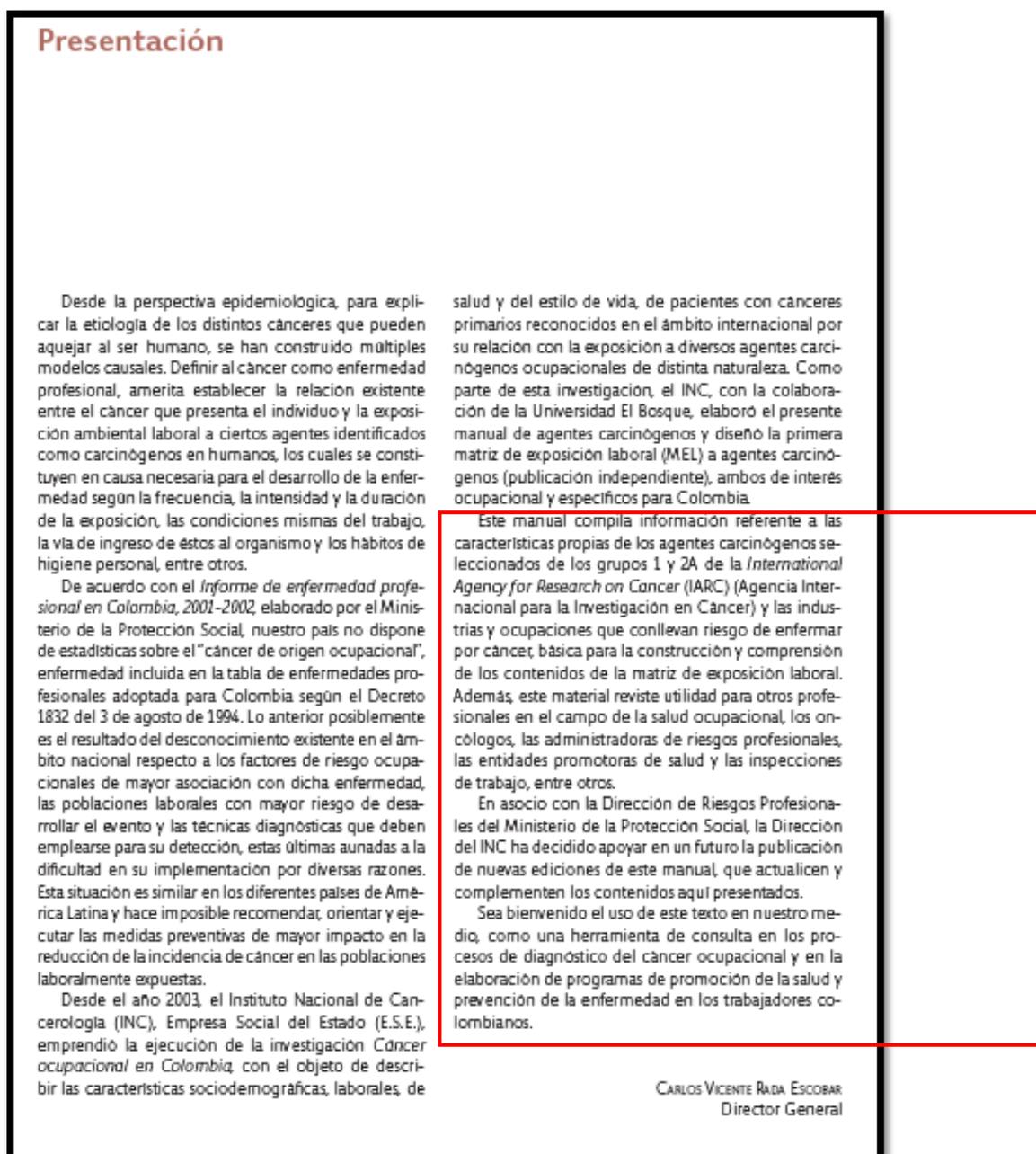
En los casos de exposición a agentes cancerígenos, se deben tener en cuenta los criterios de IARC.

enfermar por cáncer, básica para la construcción y comprensión de los contenidos de la matriz de exposición laboral.

Además este material reviste utilidad para otros profesionales en el campo de la salud ocupacional, los oncólogos, los administradores de riesgos profesionales, las entidades promotoras de salud y las inspecciones de trabajo, entre otros.

En asocio con la Dirección de Riesgos profesionales del Ministerio de la Protección Social, la Dirección del INC ha decidido apoyar en un futuro la publicación de nuevas ediciones de este manual, que actualicen y complementen los contenidos aquí presentados.

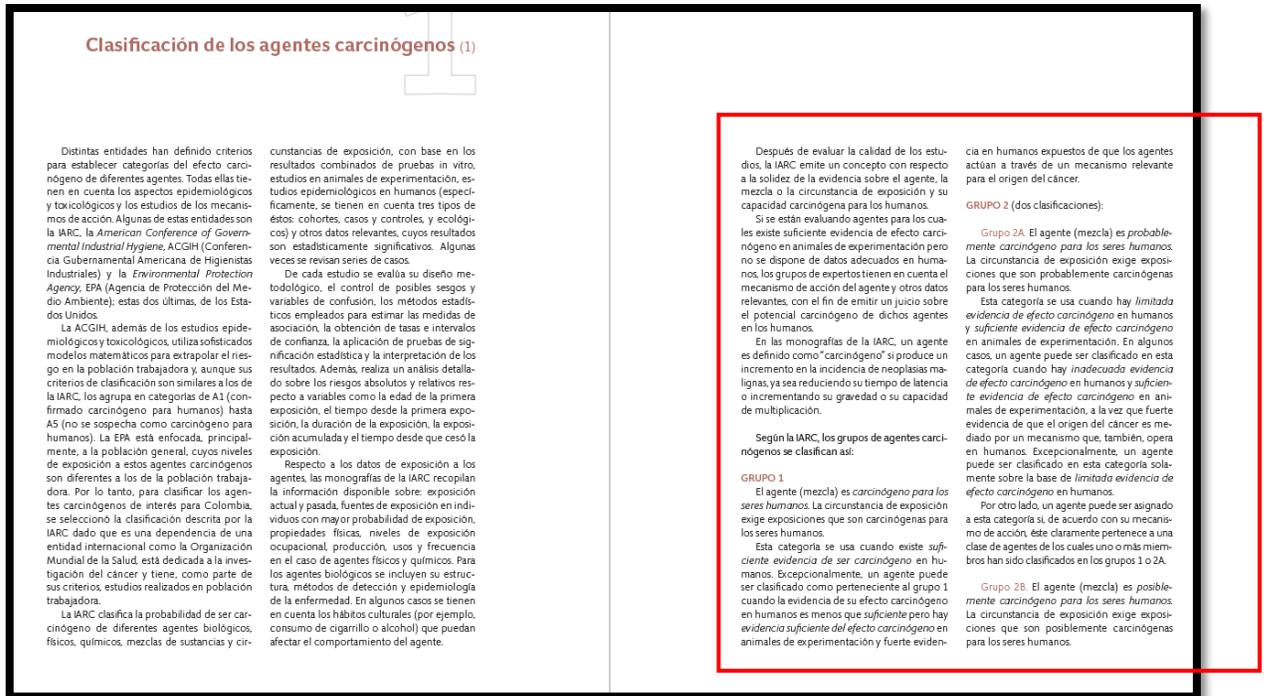
Sea bienvenido el uso de este texto en nuestro medio como herramienta de consulta en los procesos de diagnóstico de cáncer ocupacionales y en la elaboración de programas de promoción de la salud y prevención de la enfermedad en los trabajadores colombianos.” (Subrayas añadidas).



Facsimil 4. "Manual Minsalud IARC". Página 5

En sus páginas 10 y 11 el "Manual Minsalud IARC"; define los dos grupos de mayor influencia como agentes cancerígenos, así (Facsimil 5):

- Grupo 1. *El agente (mezcla) es carcinógeno para los seres humanos*
- Grupo 2A. *El agente (mezcla) es posiblemente carcinógeno para los seres humanos*



Facsimil 5. "Manual Minsalud IARC". Clasificación 1 y 2A de agentes carcinógenos. Páginas 10 y 11

En su página 5 el "Manual Minsalud IARC"; presenta una lista de 7 Tablas en las que ofrece la categorización de los resultados de la investigación que llevó a cabo sobre el Cáncer ocupacional en Colombia para los agentes carcinógenos de los grupos 1 y 2A, de acuerdo con la fotografía del facsimil 6, en la que el recuadro púrpura destaca aquellas, en las que el "petróleo" apareció en mayor frecuencia, como sustancia fuente de carcinogenicidad, según el subtítulo que sigue.

La carcinogenicidad del petróleo que se demuestra en el "Manual Minsalud IARC".

La palabra "petróleo" aparece registrada 20 veces en la obra del Ministerio de Salud, como fuente de sustancias originadoras de distintos tipos de cáncer, con mayor frecuencia de aparición en las Tablas 5c, 6 y 7, aunque también aparece en tablas 2, 4 y 5b, hallazgo que revela la incuestionable incidencia de las labores ocupacionales con el petróleo como fuente originadora de alto impacto en la enfermedad de cáncer ocupacional, según la relación que sigue:

- Tabla 2. En página 35. *Frecuencia: 1 vez*
- Tabla 4. En página 41. *Frecuencia: 1 vez*
- Tabla 5b. En página 52. *Frecuencia: 1 vez*
- Tabla 5c. En páginas 58, 59 (5 veces), 61, 62, 64, 66, 68, 70, 71. *Frecuencia: 13 veces*
- Tabla 6. En páginas 76 (2 veces). *Frecuencia: 2 veces*
- Tabla 7. En páginas 85 y 89. *Frecuencia: 2 veces*

Queda entonces demostrado en este escrito que el petróleo está categorizado como un agente carcinógeno identificable y clasificable en los dos grupos de mayor impacto como fuente de la enfermedad, según datos oficiales del MINISTERIO DE SALUD, razón por la que en aplicación estricta del principio de favorabilidad, los trabajadores expuestos a este riesgo, clasificados como Riesgo Clase V en el Sistema General de Riesgos Profesionales, deben tener acceso a la legislación del decreto-ley 2090 de 2003. Cualquier argumentación en contra, en desafío de los estudios y publicaciones del Ministerio de Salud deben quedar condenadas al fracaso.

Lista de tablas

Tabla 1. Tasas de incidencia de neoplasias malignas por sexo. Registro Poblacional de Cáncer de Cali, 1992-1996.	13
Tabla 2. Agentes carcinógenos de los grupos 1 y 2A de la IARC, clasificados con base en los criterios de inclusión definidos para el manual y la MEL. Febrero de 2006.	20
Tabla 3. Agentes carcinógenos biológicos de interés ocupacional, IARC, grupos 1 y 2A.	40
Tabla 4. Agentes carcinógenos físicos de interés ocupacional, IARC, grupos 1 y 2A.	41
Tabla 5a. Agentes carcinógenos químicos de interés ocupacional, IARC, grupos 1 y 2A. <i>Nombre del agente, No. CAS, ruta de exposición y cáncer asociado.</i>	42
Tabla 5b. Agentes carcinógenos químicos de interés ocupacional, IARC, grupos 1 y 2A. <i>Familia química, fórmula química, sinónimo, descripción física y propiedades fisicoquímicas de interés toxicológico.</i>	47
Tabla 5c. Agentes carcinógenos químicos de interés ocupacional, IARC, grupos 1 y 2A. <i>Usos, principales industrias y exposición ocupacional.</i>	58
Tabla 6. Características específicas y ocupacionales de las mezclas carcinógenas seleccionadas, IARC, grupos 1 y 2A.	76
Tabla 7. Características específicas y ocupacionales de las circunstancias de exposición carcinógenas seleccionadas, IARC, grupos 1 y 2A.	83

Facsimil 6. "Manual Minsalud IARC". Tablas de resultados de la investigación. Página 5.

En refuerzo de lo anterior, se agrega que mediante Decreto 1274 de 1997 (mayo 13), Colombia promulgó el "Convenio 136 relativo a la protección contra los riesgos de intoxicación por el Benceno"⁵¹, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, el 23 de junio de 1971. Los artículos 4 a 10 de dicha Convención transcritos debajo muestran **la toxicidad de la sustancia, su prohibición y los controles especiales a que debe someterse su manejo.** i.e.

“ Artículo 4º.

1. Deberá prohibirse el empleo de benceno o de productos que contengan benceno en ciertos trabajos que la legislación nacional habrá de determinar.

⁵¹ DECRETO 1274 DE 1997 (mayo 13) por el cual se promulga el "Convenio 136 relativo a la protección contra los riesgos de intoxicación por el Benceno", adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, el 23 de junio de 1971. Descargable en: <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1256824>

2. Esta prohibición deberá comprender, por lo menos, el empleo de benceno o de productos que contengan benceno como disolvente o diluyente, salvo cuando se efectúe la operación en un sistema estanco o se utilicen otros métodos de trabajo igualmente seguros.

Artículo 5°. Deberán adoptarse medidas de prevención técnica y de higiene del trabajo para asegurar la protección eficaz de los trabajadores expuestos al benceno o a productos que contengan benceno.

Artículo 6°.

1. En los locales donde se fabrique, manipule o emplee benceno o productos que contengan benceno deberán adoptarse todas las medidas necesarias para prevenir la emanación de vapores de benceno en la atmósfera del lugar de trabajo.

2. Cuando haya trabajadores expuestos al benceno o a productos que contengan benceno, el empleador deberá tomar las medidas necesarias para que la concentración de benceno en la atmósfera del lugar de trabajo no exceda de un máximo que habrá de fijar la autoridad competente en un nivel no superior a un valor tope de 25 partes por millón (u 80 mg/m3).

3. La autoridad competente deberá fijar mediante normas apropiadas el modo de medir la concentración de benceno en la atmósfera del lugar de trabajo.

Artículo 7°.

1. Los trabajos que entrañen el empleo de benceno o de productos que contengan benceno deberán realizarse, en lo posible, en sistemas estancos.

2. Cuando no puedan utilizarse sistemas estancos, los lugares de trabajo donde se emplee benceno o productos que contengan benceno deberán estar equipados de medios eficaces que permitan evacuar los vapores de benceno en la medida necesaria para proteger la salud de los trabajadores.

Artículo 8°.

1. Los trabajadores que puedan entrar en contrato con benceno líquido o con productos líquidos que contengan benceno deberán estar provisto de medios de protección personal adecuados contra los riesgos de absorción percutánea.

2. Los trabajadores que, por razones especiales, puedan estar expuestos a concentraciones de benceno en la atmósfera del lugar de trabajo que excedan del máximo a que se refiere el párrafo 2 del artículo 6° de este Convenio deberán estar provistos de medios de protección personal adecuados contra los riesgos de inhalación de vapores de benceno. Se deberá limitar la duración de la exposición en la medida de lo posible.

Artículo 9°.

1. Los trabajadores que, a causa de la tareas que hayan de realizar, estén expuestos al benceno o a productos que contengan benceno deberán ser objeto de:

a) Un examen médico completo de aptitud, previo al empleo, que comprenda un análisis de sangre;

b) Exámenes periódicos ulteriores que comprendan exámenes biológicos, incluido un análisis de sangre, a intervalos fijados por la legislación nacional.

2. La autoridad competente de cada país, previa consulta a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, donde tales organizaciones existan, podrá permitir excepciones a las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo, respecto de determinadas categoría de trabajadores

Artículo 10.

1. Los exámenes médicos previstos en el párrafo 1 del artículo 9° del presente Convenio deberán:

a) Efectuarse bajo la responsabilidad de un médico calificado y reconocido por la autoridad competente, con la ayuda, si ha lugar, de un laboratorio competente;

b) Certificarse en la forma apropiada.

2. Dichos exámenes médicos no deberán ocasionar gasto alguno a los trabajadores. "

La Guía 7 de documentación de seguridad para la sustancia BENCENO publicada por el IDEAM, demuestra **que su fuente natural es la extracción y refinación de petróleo**⁵². El *facsímil 7* ilustra las páginas 131 y 132 de la Guía, en las que se lee que "La gran mayoría del benceno producido en el mundo se deriva de las industrias petroquímicas y de refinación de petróleo"; componente que explica la carcinogenicidad del petróleo que se demostró en el "**Manual Minsalud IARC**".

4.7.1 IDENTIDAD DE LA SUSTANCIA QUÍMICA^{6,5,7,8}
Fórmula Molecular: C₆H₆
Estructura Molecular: 
CAS: 71-43-2
Número UN: 1114
Clase de Riesgo Primario UN: 3

4.7.1.1 SINÓNIMOS^{6,9}
Benzol; Natta de Cabón; Ciclohexateno; Probenzol; Hidruro de Fenilo; Benzene (inglés); Benzolo (italiano).

4.7.1.2 DESCRIPCIÓN^{6,5,6}
A temperatura ambiente, el Benceno es un líquido incoloro o amarillito claro con olor dulce y aromático. Es altamente inflamable. Se volatiliza muy rápido en el aire y se disuelve poco en agua por sus características no polares, aunque es muy soluble en la mayoría de solventes orgánicos. Debido a su volatilidad, puede evaporarse por el aire hasta cualquier fuente de ignición distante.

El Benceno está presente en el aire, agua y suelo, y como su densidad es menor a la del agua, en medio acuático, permanece en la superficie de ésta. El Benceno que se encuentra en el ambiente proviene tanto de procesos naturales como de actividades humanas. Las fuentes naturales incluyen volcanes e incendios forestales; el Benceno también es componente natural del petróleo crudo y la gasolina además del humo de cigarrillos. La mayoría de las personas pueden percibir el olor del Benceno en el aire a concentraciones de 1.5–4.7 ppm y percibir su sabor en el agua a 0.5–4.5 ppm.

4.7.1.3 COMPOSICIÓN / INFORMACIÓN DE LOS INGREDIENTES
El Benceno comercial 536 refinado es libre de sulfuro de hidrógeno y dióxido de azufre, pero contiene un máximo de 1 ppm de tolueno y un máximo de 0.15% de aromáticos. El Benceno de grado de nitación es libre de sulfuro de hidrógeno y dióxido de azufre. También se encuentra disponible comercialmente libre de tolueno, 99% molar, 99.94% molar y de calidad de renogado⁶.

4.7.1.4 PROPIEDADES FÍSICAS^{6,5,7,10}

Tabla 25. Propiedades físicas del Benceno

PROPIEDAD	VALOR
Peso Molecular (g/mol)	78.11
Estado Físico	Líquido
Punto de Ebullición (°C)	5.5
Punto de Fusión (°C)	80.1; 760 mmHg
Presión de Vapor (mmHg)	75; 20 °C
Gravedad Específica (Agua = 1)	0.8797
Densidad del Vapor (Aire = 1)	2.7
pH	No Reportado
Solubilidad en Agua (% peso)	Insoluble
K _{oc}	60–83
Constante de la Ley de Henry	5.5X10 ⁻⁷ atm/(m ³ mol)
Límites de Inflamabilidad (% vol)	1.2–7.8
Temperatura de Autoignición (°C)	498
Punto de Inflamación (°C)	-11; copia cerrada

4.7.1.5 PROPIEDADES QUÍMICAS
El Benceno es una sustancia altamente inflamable, y sus vapores forman mezclas explosivas con gran facilidad. Cuando se quema Benceno, se liberan vapores y gases tóxicos como Monóxido de Carbono, entre otros. La sustancia ataca algunas formas de plástico, cauchos y recubrimientos.^{6,9}

4.7.1.5.1 Incompatibilidades
El Benceno reacciona de forma explosiva con oxidantes fuertes como percloratos, Ácido Nítrico, Cloro, Boro con Hierro, Oxígeno y muchos fluoruros.^{6,10}

4.7.2 PRODUCCIÓN, APLICACIONES Y USOS

4.7.2.1 PRODUCCIÓN
En la actualidad, el Benceno se recupera de las fuentes de carbón y petróleo. La gran mayoría del Benceno producido en el mundo se deriva de las industrias petroquímicas y de refinación de petróleo. Estas fuentes incluyen corrientes de refinerías (reformado catalítico), pirólisis de gasolina e hidrosulfuración de tolueno; no obstante, el reformado catalítico constituye su mayor fuente de producción. Durante este proceso, las cícloparafinas (también conocidas como "naftenos") como el ciclohexano, metil ciclohexano y el dimetil ciclohexano se convierten a Benceno mediante isomerización, deshidrogenación y desalquilación y las parafinas se convierten a Benceno por ciclos de hidrogenación. Las condiciones del proceso y el catalizador determinan cuál reacción predomina. De estas corrientes, el Benceno se recupera mediante extracción con un solvente (esta etil glicol).

Para la obtención de Benceno a partir de gasolina, se emplea un tipo de gasolina subproducto obtenido del craqueo de parafinas o hidrocarburos pesados. La gasolina de pirólisis contiene hidrocarburos alifáticos insaturados (como etileno y propileno) y aromáticos. Se encuentran disponibles muchos procesos de tratamiento de gasolina de pirólisis, incluyendo la hidrogenación parcial y la destilación extractiva, hidrogenación, hidrosulfuración y extracción con un solvente, o hidrogenación parcial, desulfuración, hidrosulfuración, hidrosulfuración y destilación para la optimización del rendimiento del Benceno y la recuperación del mismo.

En el proceso de hidrosulfuración, el tolueno o las mezclas tolueno / xileno reaccionan con el hidrógeno produciendo Benceno y metano.

En la producción de Benceno, también se usa la transalquilación del tolueno. Se producen pequeñas cantidades de Benceno mediante la destilación destructiva del carbón usado en la producción de coque.⁶

4.7.2.2 APLICACIONES Y USOS
Se ha utilizado el Benceno como solvente en la industria farmacéutica y química, como material de inicio e intermedio en la síntesis de diversos químicos y como aditivo de gasolina. Los principales usos del Benceno son en la producción de estibenceno, cumarino y ciclohexano. También se usa en la fabricación de tinturas, detergentes, explosivos, caucho, plásticos y productos farmacéuticos.^{6,10}

4.7.3 EFECTOS SOBRE LA SALUD
Frases de Riesgo⁶
R45: Puede causar cáncer.
R11: Fácilmente inflamable.
R48/23/24/25: Tóxico: riesgo de efectos graves para la salud en caso de exposición prolongada por inhalación, contacto con la piel e ingestión.

La absorción, distribución, metabolismo y excreción del Benceno se ha investigado de forma extensa, tanto en animales como en humanos. El Benceno se absorbe rápidamente por ingestión y por inhalación. La absorción por contacto con la piel también es muy rápida, pero se considera inferior debido a la rápida volatilización del Benceno en

Facsimil 7. Guía 7. Información de seguridad sobre el Benceno. IDEAM. Páginas 131 y 132.

El expediente demuestra con claridad que el EMPLEADOR a través de sus matrices controlantes de sus sistemas de contabilidad, "reducen" - bajo presunto ilícito - el impacto de los costos de seguridad social de sus trabajadores, y por supuesto igual tratamiento hacen con los costos de aportes a pensión. Tal cual, lo hacen con sus impuestos, la razón de origen del conflicto jurídico que tiene enfrentada a la gran casa matriz con el suscrito TRABAJADOR.

El EMPLEADOR sin embargo no tiene en cuenta que dicha clasificación corresponde a la naturaleza de la actividad que ejecuta, de manera tal que no deja espacios a la discrecionalidad 'de conveniencia' de los empresarios, pues de otro modo, ninguna empresa admitiría el mayor pago de la Clase V en el SGRP y el Decreto-ley 2090 de 2003.

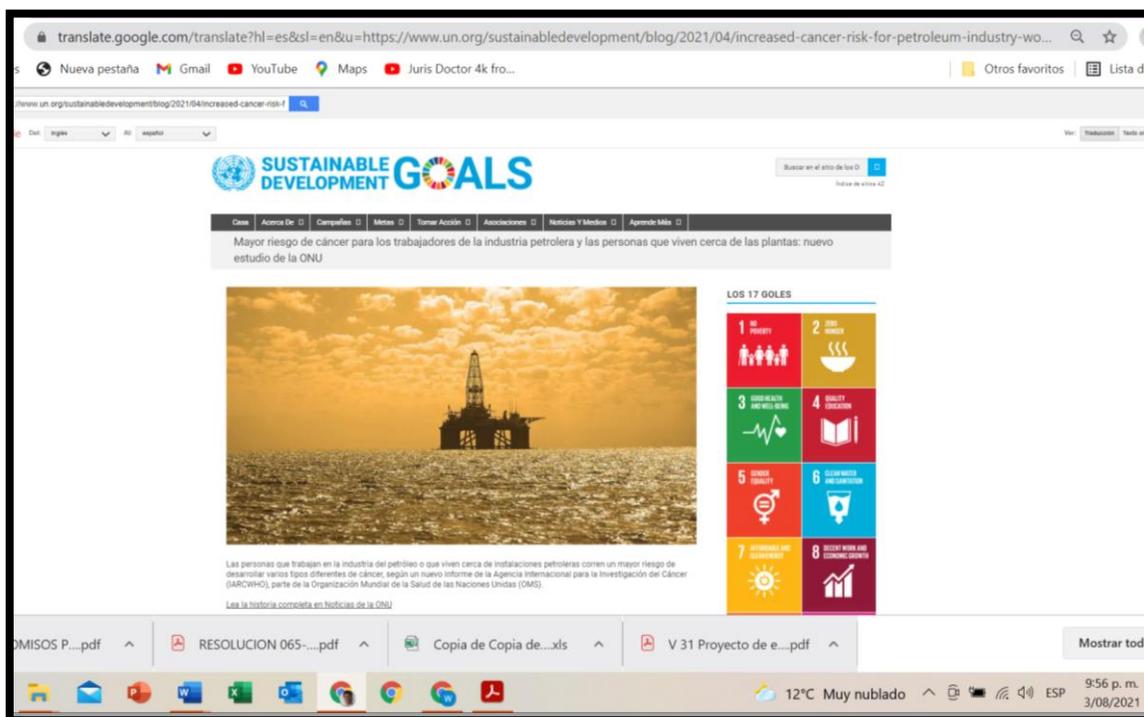
H) Eu Estudio reciente de la ONU demostró que "Mayor riesgo de cáncer para los trabajadores de la industria petrolera y las personas que viven cerca de las plantas,

Consistente con el estudio del Ministerio de Salud, una publicación reciente - De fecha 29 abril 2021, visible en la versión original en inglés⁵³ que se muestra en el *Facsímil 9* - de la ONU revela que la conclusión de uno de sus estudios es un "Mayor riesgo de cáncer para los trabajadores

⁵² Documento público que se incorpora al presente proceso. IDEAM. Guía 7. Benceno. Documento descargado en (3 agosto 2021): <http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/018903/Links/Guia7.pdf>

⁵³ Descargable la nota de prensa en versión en Inglés en (3 agosto 2021): <https://news.un.org/en/story/2021/04/1090912>

de la industria petrolera y las personas que viven cerca de las plantas, nuevo estudio de la ONU⁵⁴, según Facsímil 8 que sigue.



Facsímil 8. Mayor riesgo de cáncer para los trabajadores de la industria petrolera y las personas que viven cerca de las plantas, nuevo estudio de la ONU (Versión en Español).

Si el EMPLEADOR presta servicios de **fiscalización** y **transferencia de custodia** en campos productores de **petróleo** y facilidades petroleras (*Folios 228 a 232 Expediente*), sin duda expone a sus trabajadores al riesgo implícito de tales actividades, aunque no lo reconozca en sus libros contables, en defraudación frentera a los trabajadores, entre ellos el suscrito TRABAJADOR reclamante de sus derechos pensionales.

Se concluye pacíficamente esta sección del escrito, indicando que la demostración del presunto fraude en los aportes al SGRP y al sistema pensional, constituye **"apariencia de buen derecho"** en apoyo de la petición de la medida cautelar⁵⁵ que el TRABAJADOR solicita en términos del cálculo y aporte actuarial a un depósito judicial de los recursos correspondientes al TRABAJADOR, en virtud de la **inexistencia de pleno derecho que no requiere de pronunciamiento judicial de la carta de despido, citación a descargos y acta de descargos.**

⁵⁴ Descargable la nota de prensa en versión a Español en (3 agosto 2021):

<https://translate.google.com/translate?hl=es&sl=en&u=https://www.un.org/sustainabledevelopment/blog/2021/04/increase-d-cancer-risk-for-petroleum-industry-workers-and-people-living-near-plants-new-un-study/&prev=search&pto=aue>

Descargable la publicación resumen del estudio científico, en Inglés en (3 agosto 2021): <https://www.mdpi.com/1660-4601/18/8/4343>

⁵⁵ **Código General del Proceso. Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/590.htm Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. (...)"



Increased cancer risk for petroleum industry workers and people living near plants: New UN study



Foto OOH | An oil platform in the Caspian Sea. Petroleum plants that process oil products can prove an increased cancer risk to those working there, or living nearby, a new IARC study shows.

29 April 2021 | Health (/en/news/topic/health)

People working in the petroleum industry or living near petroleum facilities are at increased risk of developing several different cancer types, according to (<https://www.iarc.who.int/news-events/cancer-incidence-and-mortality-among-petroleum-industry-workers/>) a new report by the International Agency for Research on Cancer (IARCWHO (<https://www.iarc.who.int/>)), part of the UN World Health Organization (WHO).

The findings add to increasing evidence of the health consequences of air pollution from petroleum extraction and refining.

Types of cancer risk

The review identified an increased risk of mesothelioma, skin melanoma, multiple myeloma, and cancers of the prostate and urinary bladder, and conversely, decreased risk of cancers of the oesophagus, stomach, colon, rectum, and pancreas.

Facsimil 9. Mayor riesgo de cáncer para los trabajadores de la industria petrolera y las personas que viven cerca de las plantas, nuevo estudio de la ONU (Versión en inglés).

8. SE PIDE APLICACIÓN ESTRICTA DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD POR LA GRAN ASIMETRÍA DE PODER ENTRE LAS PARTES

Se ratifica con la jurisprudencia constitucional que sigue, la petición de aplicación plena del principio de favorabilidad en favor del TRABAJADOR demandante, principio delineado por la Corte Constitucional en términos de que *"consiste en la obligación de todo servidor público de optar por la situación más favorable al empleado, en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídicas, según el texto"*⁵⁶:

⁵⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-559/11

Quinta. Principio laboral de favorabilidad

El principio de favorabilidad en materia laboral, consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, consiste en la obligación de todo servidor público de optar por la situación más favorable al empleado, en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídicas.

El principio apunta a superar controversias respecto de la aplicación de dos normas y cuando un precepto admite diversas interpretaciones. A juicio de la Corte, “la favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones...”. (Subrayas agregadas)

La necesidad de observancia estricta de este principio se hace de mayor relevancia en el caso concreto en que existe un *quantum* alto de *asimetría* en la capacidad de acción entre las partes, en las que se enfrentan un TRABAJADOR despedido por 26 causales, que el TRABAJADOR desagregó (*Folios 914 y 915 Exp.*), luego de **24 años, 5 meses y 27 días** de servicios ininterrumpidos **17 de ellos como Gerente y representante legal del EMPLEADOR** (*Folio 313 Exp*)⁵⁷, y sin ninguna anotación por llamado de atención durante todo ese lapso.

Las 26 causales aparecieron en simultaneidad, todas en el mes de abril 2008, cuando el TRABAJADOR se negó a firmar unas transacciones de impuestos que consideró contable y fiscalmente inviables, y que la casa matriz de Houston, Estados Unidos rechazó (*Folio 239 y 240 Exp, Español, y Folio 241 a 242 Exp, Inglés*) desautorizando la representación legal del TRABAJADOR; y que su matriz filial en Bogotá, representada legalmente por el ciudadano ANTONIO SANCLEMENTE VELÁZQUEZ (*Folio 189 Exp*), quisieron mantener a todo costo (*Folios 282 a 284 Exp.*), despidiendo al TRABAJADOR sin reconocerle sus derechos laborales, y asumiendo la falsedad ante la Autoridad de impuestos DIAN, de comunicarle la habilitación del suplente del gerente en reemplazo del TRABAJADOR quien se abstuvo de firmar las declaraciones por causas distintas del cuestionamiento que éste hizo de tales transacciones (*Folio 501 Exp segundo párrafo*).

Sorprende incluso que una de las 26 causales (*Folio 150 Exp*), se refiere a que el TRABAJADOR dedicaba tiempo a estudiar Derecho - en una Facultad Nocturna, se aclara - desenfocándose de sus labores para con el EMPLEADOR⁵⁸.

La formidable oposición que en este trance enfrenta el TRABAJADOR está compuesta por:

- La filial local de la casa matriz, la sociedad CORE LABORATORIES INTERNACIONAL B.V. – SUCURSAL COLOMBIA⁵⁹, pues demostrado quedó que esta sociedad elabora las declaraciones de impuestos del EMPLEADOR, filial de la casa matriz representada legalmente por el Doctor ANTONIO MARÍA SANCLEMENTE VELÁZQUEZ (*Folio 189 Exp*), quien atiende el presente caso como contraparte en representación del EMPLEADOR, a su vez, filial de la casa matriz anterior y de varias decenas de otras localizadas en más de 50 países del mundo (*Folio 956 y 957 Exp.*).

⁵⁷ Comprendidos entre junio 1991 hasta abril 2008

⁵⁸ Así reza el texto de esta causal de despido (*Folio 150 Exp.*):

“3.1.- En los últimos años, su actuación ha venido desmejorando notablemente y la empresa ha obtenido pobres resultados financieros de sus operaciones en el país. Usted – a pesar de tener la obligación contractual y estatutaria de prestarle sus servicios en forma exclusiva – ha dedicado parte de su tiempo a diversas actividades ajenas por completo a las funciones que le fueron encomendadas”.

⁵⁹ A folios 1277 y 1278 se muestra la traducción oficial del certificado de existencia resumen de la matriz de esta sociedad con domicilio en Amsterdam. Holanda. En uso del deber de lealtad y de buena fe (Art.78 CGP) se informa al Despacho que estas pruebas fueron aportadas con (Folios 1271 a 1300) fundamento en el hallazgo de que tales certificados pueden ser adquiridos por vía internet directamente de la Cámara de Comercio de Amsterdam, lo que el TRABAJADOR hizo y presentó al expediente en traducciones oficiales Holandés – Español. No obstante, fueron rechazadas por el Juez *A Quo*, por cuanto no correspondían a pruebas sobrevenientes, ya que tales certificados demuestran que las sociedades de la casa matriz fueron constituidas con anterioridad a la presentación de la demanda. De cualquier manera, las traducciones oficiales de los fallos de Cortes en los Estados Unidos que aportó el EMPLEADOR, desnudó la realidad representada en los certificados a folios 1271 a 1300.

- Una revisión en los buscadores de internet del apellido “Sanclemente”, “familia Sanclemente”, Bogotá, y palabras conexas a las anteriores, arroja que el apellido conforma un linaje conspicuo en el país. Entre otras observaciones, el apellido pareciera descender de un ilustre Presidente⁶⁰ de los primeros años de la República, quien también ocupó una magistratura en la Corte Suprema de Justicia y una curul en el Senado.
- Por su parte, la sociedad CORE LABORATORIES NV es una gigantesca empresa multinacional de servicios petroleros, cuya capitalización a hoy 5 agosto 2021 es de 1,2 mil millones de Euros⁶¹. CORE LABORATORIES NV es propietaria de la matriz internacional SAYBOLT, según fotografía tomada de su dirección electrónica⁶² (*facsimil 10*), que cotiza sus acciones en la bolsa de Nueva York, razón por la que el TRABAJADOR pudo acudir a la justicia de los Estados Unidos⁶³ para presentar su reclamación. Las Cortes de los Estados Unidos negaron jurisdicción al caso, considerando que el fraude denunciado tenía un mayor quantum componente en territorio de Colombia (*Folio 956 Exp.*).

A folio 314 a 315 el TRABAJADOR aporta un listado de las filiales de la matriz CORE LABORATORIES NV, de Amsterdam, Holanda, pero con operaciones en Houston, Texas, Estados Unidos.

⁶⁰ “**Manuel Antonio Sanclemente**
1898-1900

Nació en Buga, el 19 de septiembre de 1813 - Murió en Villeta, Cundinamarca, el 19 de marzo de 1902.

Estadista, jurista y educador vallecaucano, presidente de la República entre 1898 y 1900. Manuel Antonio Sanclemente se destacó en la historia nacional como el mandatario conservador a quien le correspondió afrontar los años difíciles de la guerra de los Mil Días, la última del siglo . Realizó sus estudios universitarios en la Universidad del Cauca en Popayán, donde le fue otorgado el título de doctor en Jurisprudencia en el año 1837. En la actividad judicial desempeñó diversos cargos hasta Llegar a la Corte Suprema de Justicia, por elección, en 1854. Simultáneamente con sus labores de abogado, también adelantó actividades de magisterio; fue rector del Colegio de Buga, su ciudad natal.

En varios períodos fue elegido representante y senador en el Congreso Nacional. Cuando desempeñaba su cargo de magistrado de la Corte Suprema de Justicia, el presidente de la República, Mariano Ospina Rodríguez, lo nombró secretario de Gobierno y Guerra, cargo que desempeñó entre el 1 de abril de 1857 y el 18 de julio de 1861. Le correspondió afrontar la guerra civil de 1860, que se inició en los estados del Cauca, Santander y Bolívar y se extendió por todo el país, destacando las acciones del Oratorio, Manizales, Segovia, La Barrigona, Subachoque, El Rosal, Usaquén y Bogotá. Sanclemente participó directamente en la campaña de Santander con el presidente Ospina Rodríguez, y asistió a la batalla del Oratorio. El 18 de julio de 1861 los revolucionarios se tomaron Bogotá, la capital de la Confederación Granadina; allí tomaron prisioneros al presidente Mariano Ospina Rodríguez y a su hermano Pastor Ospina; en la misma forma se desintegró el gabinete presidencial, del cual hacía parte Sanclemente. En los años del gobierno del radicalismo, Sanclemente ejerció su profesión de abogado en Panamá; a su regreso a Buga, se dedicó a sus labores docentes.

En la hacienda de Pochichí, estableció un colegio en donde se educaron varias generaciones caucanas. Allí tuvo mucha acogida por sus coterráneos. Sanclemente participó en la guerra civil de 1876; fue reducido a prisión, de donde salió amnistiado por el presidente Sergio Camargo. En el año 1886 fue magistrado de la Corte Suprema de Justicia y fue nombrado gobernador del Estado del Cauca y senador en el Congreso de la República. El vicepresidente Miguel Antonio Caro lo nombró ministro de gobierno; sin embargo, se desempeñó por poco tiempo, pues su salud lo obligó a regresar a su tierra natal. En el año 1897, cuando se barajaban los nombres de los candidatos presidenciales para suceder al vicepresidente Miguel Antonio Caro, surgieron varios nombres, entre ellos, el general Marceliano Vélez, el señor Antonio Roldán, el general Rafael Reyes y el doctor Manuel Antonio Sanclemente. El liberalismo apoyó el nombre de Miguel Samper para la Presidencia y el del general Foción Soto para la Vicepresidencia. El conservatismo llevó al poder a Manuel Antonio Sanclemente, quien tenía 85 años, y como vicepresidente a José Manuel Marroquín, de setenta años cumplidas. (...) (Subrayas agregadas).

Descargado de (2 agosto 2021): <http://historico.presidencia.gov.co/asiescolombia/presidentes/37.htm>

⁶¹ “Core Laboratories N.V. capitalización. Hoy en día, la capitalización de mercado de Core Laboratories N.V. es de 1 234 667 264 Euro”. Tomado de (5 ago.2021): <https://es.allstockstoday.com/CLB.AS-capitalizacion-de-mercado.html>

⁶² Tomada de (2 agosto 2021): <https://www.corelab.com/saybolt>

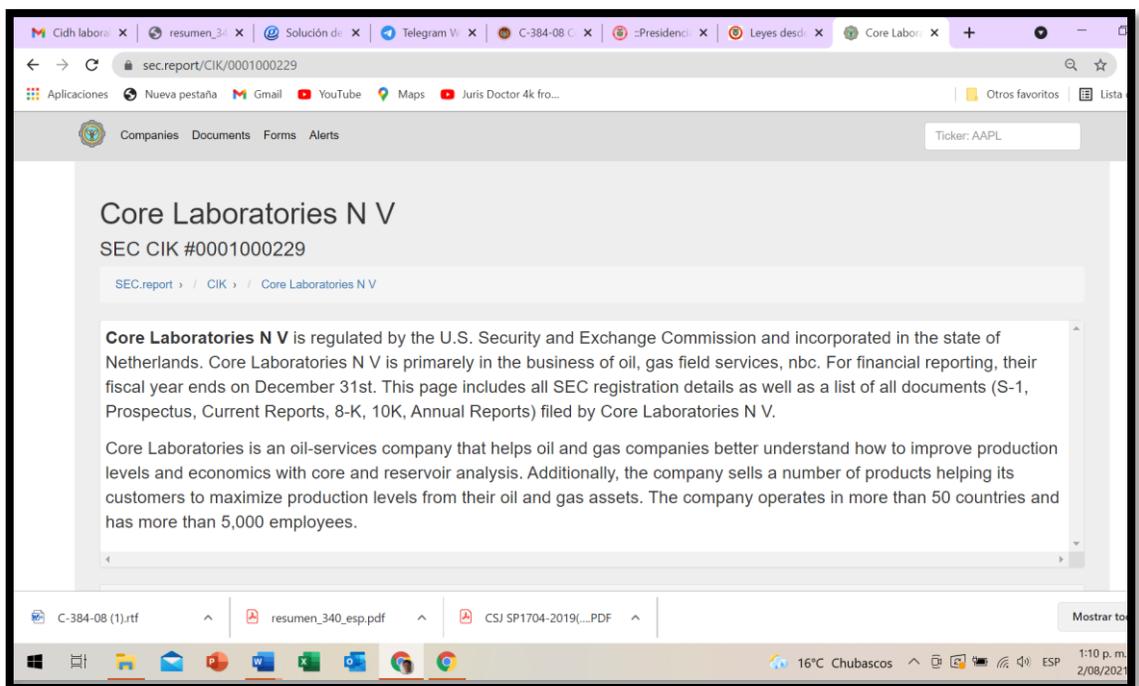
⁶³ A folios 935 a 1136 el EMPLEADOR aportó los fallos obtenidos en Cortes de Estados Unidos en sus versiones originales en Inglés, además de sus respectivas traducciones oficiales.



Facsímil 10. Presentación de las filiales SAYBOLT en la sede electrónica de la matriz CORE LABORATORIES NV.

En tanto la organización CORE LABORATORIES NV cotiza sus acciones en la Bolsa de Nueva York, se obliga a registrar su información ante la SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION, entidad ante la cual, sin trucos, ni construcciones escurridizas, la sociedad CORE LABORATORIES NV reconoce que opera en más de 50 países y que ocupa más de 5.000 empleados, según la fotografía⁶⁴ en facsímil 11.

El expediente muestra (*Folios 314 y 315 Exp*) el listado de filiales de la casa matriz, en el que se identifican la sociedad CORE LABORATORIES INTERNATIONAL B.V. (#61, *Folio 314 Exp*) que tiene sucursal en Colombia; y SAYBOLT INTERNATIONAL B.V. (#100, *Folio 314 Exp*), ambas de propiedad 100% de la casa matriz.



Facsímil 11. Reportes de CORE LABORATORIES NV a la Securities and Exchange Comission.

No sobra indicar que (*Folios 919 y 920 Exp*) el TRABAJADOR indicó que esta organización ha sido objeto de varias sanciones internacionales, según informes públicos que se pasa a exhibir.

⁶⁴ Tomada de los registros de la Securities and Exchange Comisión (SEC) equivalente a la Superintendencia Financiera de Colombia: <https://sec.report/CIK/0001000229>

8.1.SANCIÓN A SAYBOLT POR SOBORNO A FUNCIONARIO PÚBLICO EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ EN APLICACIÓN DE LA LEY DE PROHIBICIÓN DE PRÁCTICAS CORRUMPTAS EN EL EXTRANJERO EN LOS ESTADOS UNIDOS Y ESTATUTO PENAL EN PANAMÁ

Esta sanción se aplicó en los Estados Unidos, en uso de la Ley de Prohibición de Prácticas Corruptas en el Extranjero de los Estados Unidos; y **por soborno a funcionarios en la República de Panamá en dicha república**, según la siguiente nota de prensa⁶⁵:

“Audiencia por presunto soborno

- Tomado de Internet
- - *Publicado: 13/4/1999 - 11:00 pm*

Panamá América

El Juzgado Sexto Penal realizará mañana la audiencia contra los exfuncionarios de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), Audo Escudero y Hugo Tovar, por el presunto cobro de sobornos a la empresa Saybolt. De acuerdo con las sumarias, a ambos exfuncionarios se les implica en el cobro de un soborno de B/50 mil para favorecer a la empresa Saybolt en la instalación de facilidades para el trasiego de combustible desde las riberas del Canal de Panamá.

Según el expediente instruido por el fiscal segundo delegado, Daniel Batista, ambos exfuncionarios supuestamente recibieron una serie de pagos de la empresa Saybolt a cambio del uso de sus influencias en el país para lograr la citada concesión.

La investigación se inició después de la publicación en Estados Unidos de una serie de artículos sobre pesquisas adelantadas en ese país sobre la presunta existencia de prácticas corruptas en la concesión de permisos para el análisis de hidrocarburos trasegados por el Canal de Panamá.

Dentro de la investigación se sancionó a David Mead con cuatro meses de prisión y una multa superior a los B/50 mil por los supuestos sobornos pagados en estos casos y también se aplicó sanciones a persona vinculada con esta operación.

En 1996, la Saybolt obtuvo, producto de una negociación de más de dos años, un contrato administrativo para el arrendamiento de un área de 1,126 metros cuadrados, ubicada en el sector de La Boca, en el recinto portuario de Balboa por un término de 20 años, para el establecimiento de laboratorios utilizados para el desarrollo de sus operaciones en Panamá y Centroamérica. Las pesquisas adelantadas en Estados Unidos obligaron a las autoridades del MICI a realizar una investigación interna que concluyó con la destitución de los funcionarios presuntamente involucrados.”

8.2.SANCIÓN A SAYBOLT POR FALSIFICAR LOS RESULTADOS DE PRUEBAS DE COMBUSTIBLES EN LOS ESTADOS UNIDOS

La prensa colombiana también recoge el hecho cierto de la sanción que el Gobierno de los Estados Unidos impuso a esta organización multinacional por falsear los resultados de las pruebas de laboratorio de las gasolinas de los Estados Unidos. Así lo publica – aún hoy - el diario nacional “El Tiempo”⁶⁶:

⁶⁵ Tomado de (2 agosto 2021): <https://www.panamaamerica.com.pa/nacion/audiencia-por-presunto-soborno-61046>

⁶⁶ Noticia descargada en la dirección electrónica (2 agosto 2021): <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-753955>

“SANCIÓN POR FALSIFICAR PRUEBAS DE COMBUSTIBLES

La segunda empresa más grande del mundo en el sector de pruebas de combustible dijo que planea declararse culpable en EE.UU. ante acusaciones de soborno criminal y violaciones de las leyes de protección ambiental, incluyendo la falsificación de datos sobre la gasolina con aditivos y el combustible para jets comerciales.

Por: REDACCIÓN EL TIEMPO

18 de agosto 1998 , 12:00 a. m.

Las refinerías dependen de estas compañías de pruebas para evaluar sus productos y fijar sus precios.

Saybolt Inc., filial de la holandesa Core Laboratories NV, se encontraba ayer en negociaciones finales con el gobierno de EE.UU.

respecto al proceso. El acuerdo preliminar, que podría anunciarse hoy, establece que la empresa pague una multa de US\$4,9 millones y coopere con las investigaciones. La compañía admitiría haber conspirado para violar la Ley contra Prácticas Corruptas en el Extranjero y una ley para proteger la calidad del aire.

La demanda por soborno se relaciona con el supuesto pago de US\$50.000 a funcionarios panameños por parte de dos ejecutivos de Saybolt, para construir una instalación en el Canal de Panamá. Los ejecutivos, David Mead y Frerik Pluimers, ya han sido encausados y rechazan las acusaciones.

Los cargos, así como la declaración que se espera haga Saybolt, establecen precedentes legales porque involucran una filial de una empresa extranjera a la que se acusa de cometer la mayoría de sus acciones criminales fuera de EE.UU. Los abogados y fiscales creen que es parte de un esfuerzo del Departamento de Justicia de EE.UU. por ampliar su jurisdicción en el combate contra los sobornos transnacionales. Gran parte de las pruebas provienen de mensajes enviados por correo electrónico. Después de lo que se alega fue una petición de soborno de parte de un funcionario panameño, un ejecutivo de Saybolt escribió: Creo que puede ser, como es normal en nuestros países, que quisieran alguna co\$ta por debajo de la mesa .

Este acuerdo cierra estos asuntos, que ocurrieron antes de que Core Laboratories adquiriera Saybolt en mayo de 1997 , dijo David Demshur, presidente de la empresa matriz. Confiamos en que Saybolt podrá mantener los altos parámetros éticos y de calidad de Core .

Se espera que Saybolt admita también que entre 1994 y 1996 sus ejecutivos falsificaron expedientes de pruebas de gasolina con aditivos realizadas en una de sus instalaciones en Nueva Jersey (la mayor parte de las cuales fueron para un solo cliente cuya identidad no ha sido divulgada). Ejecutivos de Saybolt dijeron que la cantidad de combustible fue considerable, aunque sólo una pequeña parte de la cantidad que había en el mercado.

Los datos falsificados tenían que ver con aditivos que hacen que el combustible contamine menos. La Dirección de Protección Ambiental (EPA) de EE.UU. requiere que se utilice gasolina con estos aditivos durante el invierno en ciudades con problemas de contaminación, y la falsificación de las pruebas significa que el combustible posiblemente no se ajustara a las normas del gobierno.” (Todas las subrayas agregadas).

8.3.DENUNCIA PÚBLICA DEL BANCO MUNDIAL CONTRA SAYBOLT DE HABER PARTICIPADO EN CORRUPCIÓN EN UN PROGRAMA DE AYUDA INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS

En una mayor escala de escándalo y corrupción, en ejecución del programa de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) denominado “*Petróleo por alimentos*”, consistente en intercambiar la entrega de alimentos e insumos al régimen del dictador Saddam Hussein en Irak, por petróleo entregado por Irak a compradores internacionales, se originó un gigantesco caso de corrupción en el que las matrices “*Saybolt*” con domicilio en Holanda terminaron involucrados, cobrando una comisión ilegal del 2% sobre el valor de los cargamentos no autorizados, a los que ellos sin embargo, expedían un visto bueno no permitido.

Así lo revela un texto de 518 páginas publicado en Español por el Banco Mundial, de exhibición y distribución libre, denominado *"Las múltiples caras de la corrupción"*⁶⁷, en cuyo folio 202 reza:

"En un caso documentado por la investigación de Naciones Unidas de malos manejos y corrupción en el programa Petróleo por Alimentos de Irak, el robo de petróleo iraquí fue posible después de que el experto independiente para controlar la cantidad, nombrado específicamente para prevenir dichos robos, fue sobornado. En su informe final entregado en octubre de 2005, el comité investigador alegó que volúmenes significativos de petróleo robado fueron agregados ilegalmente a cargas aprobadas para exportación bajo el programa Petróleo por Alimentos. De acuerdo con el comité, funcionarios iraquíes sobornaron al experto en control de cantidades, quien trabajaba para Saybolt, la firma de inspección holandesa, para hacer caso omiso de las cargas de petróleo no autorizadas, a cambio de 2% de los ingresos de la operación. (Subrayas agregadas).

El Banco Mundial en su libro revela que "SAYBOLT", organización matriz del EMPLEADOR, no se arredra frente a retos de transparencia cuestionable, en movidas de altísimo nivel. El Banco Mundial y la ONU le gritan al mundo que el EMPLEADOR en el caso concreto no descolla como embajador del "juego limpio".

En el caso en estudio, la asimetría en contra del TRABAJADOR refulge. Las vergonzosas experiencias internacionales arriba señaladas del EMPLEADOR y sus casas matrices, se reflejan plenas en sus actuaciones en el caso bajo estudio, salpicándolo de indelicadezas por decir lo menos, que han logrado mantener con vida un *iter* de despido absolutamente inocuo, anteponiendo la voluntad del socio principal "Saybolt Latin America Holdings B.V." visible en carta de despido (*Folio 151 lado posterior Exp*) y citación a descargos (*Folio 143 Exp*), a los artículos 146, 189, 190, 897 Código de Comercio y del art.61 CPTSS que obliga a considerar esas estipulaciones en asuntos laborales relacionados con encargo y retiro de TRABAJADORES que ocupan el cargo de Representante legal, y a precedentes consolidados y decisiones *erga omnes* de las Altas Cortes.

El ESCRITO DE NULIDAD No.2 contiene una extensa lista de conductas ya denunciadas ante el Juez *A Quem*: declaraciones del EMPLEADOR ante el Juez de primera instancia que indican existencia de autorización de socios cuando esa autorización nunca existió, certificaciones falaces a la DIAN para habilitar una firma alterna a espaldas del TRABAJADOR pero ocultado pícaramente que el TRABAJADOR proscibió tales transacciones por riesgo de fraude, declaraciones ante el Juez respecto de la planeación de escenarios para escoger la mejor versión de la carta de despido, vivezas como la de presentar a una abogada que participó en la elaboración del despido, fue secretaria de la diligencia de descargo y siendo representante legal del EMPLEADOR actuó como testigo en contra del TRABAJADOR, o la de pretender culpar al TRABAJADOR ante eventuales investigaciones de la DIAN porque antes de proscibir las las firmaba, esfuerzos en su contestación de demanda por ocultar la influencia transversal de la casa matriz en todas las decisiones del EMPLEADOR, entre otros, que describe la sección 5 del incidente de NULIDAD No.2; y que saltan a la vista en la mayoría de las pruebas documentales del expediente.

⁶⁷ Las múltiples caras de la corrupción. Aspectos vulnerables por sectores
J. Edgardo Campos Sanjay Pradhan Editores.
© 2008 The International Bank for Reconstruction and Development/The World Bank
© 2009 Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento/Banco Mundial
1818 H Street, NW Washington, DC 20433, USA
Todos los derechos reservados
Primera edición en castellano: febrero de 2009
Para esta edición: © 2009 Banco Mundial en coedición con Mayo Ediciones S.A.
www.mayorediciones.com
ISBN 978-958-8307-
518 páginas.
Descargable en la dirección electrónica (2 agosto 2021):
<https://documents1.worldbank.org/curated/en/831401468150568436/pdf/399850PUBOREPL1f0Corruption1Spanish.pdf>

Este ESCRITO DE NULIDAD No.3 reveló un presunto fraude en las cotizaciones al SGRP y de pensiones instrumentado por el EMPLEADOR, que se pide al Despacho que lo informe al Ministerio del Trabajo para la respectiva investigación. En este punto y para dicho propósito, cabe anotar que se tiene conocimiento del fallecimiento por cáncer de trabajadores del EMPLEADOR, contemporáneos con el TRABAJADOR demandante.

Por lo anterior, se pide respetuosamente al A *Quem* que en observancia de los presupuestos de ley y jurisprudenciales en los escritos previos de peticiones de nulidad y de medida cautelar de protección del derecho a la justa pensión de jubilación del TRABAJADOR, el derecho y la jurisprudencia de convencionalidad, y el principio de favorabilidad *strictu sensu* dada la asimetría de poder en el presente caso, absuelva los tres incidentes de nulidad y la solicitud de medida cautelar presentadas el 19 y 27 julio, más esta nueva solicitud de nulidad radicada hoy 5 agosto de 2021.

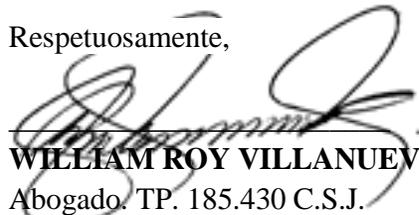
9. PETICIONES

- 1) Que el Despacho RATIFIQUE la DECLARATORIA de inexistencia de pleno derecho que no requiere pronunciamiento judicial, que hizo el TRABAJADOR sobre la CARTA DE DESPIDO, la CITACIÓN A DESCARGOS y el ACTA DE DESCARGOS, documentos con los que el TRABAJADOR pretendió dar por terminado el **29 ABRIL 2008** contrato de trabajo del TRABAJADOR a cargo de la Gerencia y representación legal principal del EMPLEADOR, por cuanto el EMPLEADOR incumplió el requisito de designar y registrar en la Cámara de Comercio un nuevo representante legal en reemplazo del TRABAJADOR saliente, con lo que se incurre en los supuestos de inexistencia en los artículos 897 y 898 Código de Comercio, y las sentencias *erga omnes* C-621/03 y C-345/17.
- 2) Que el Despacho RATIFIQUE la DECLARATORIA de inexistencia de pleno derecho que no requiere pronunciamiento judicial, que hizo el TRABAJADOR sobre la CARTA DE DESPIDO, la CITACIÓN A DESCARGOS y el ACTA DE DESCARGOS, documentos con los que el TRABAJADOR pretendió dar por terminado el **29 ABRIL 2008** del contrato de trabajo del TRABAJADOR a cargo de la Gerencia y representación legal principal del EMPLEADOR, por cuanto el EMPLEADOR no contaba con decisión aprobatoria en Acta de Junta de Socios celebrada con anterioridad a la decisión, con lo que se incurre en los supuestos de inexistencia en artículos 189, 190 y 897 del Código de Comercio.
- 3) Que en razón de la RATIFICACIÓN de una o de las dos peticiones anteriores, el Despacho DECLARE la nulidad de las pruebas documentales que constituyen CARTA DE DESPIDO, la CITACIÓN A DESCARGOS y el ACTA DE DESCARGOS.
- 4) Que el Despacho CONCEDA la medida cautelar que se solicitó el 27 julio 2021 de conformidad con sentencia C-043/21 de la Corte Constitucional y principio de favorabilidad, con fundamento en el cual se solicita que el Despacho ordene al EMPLEADOR el traslado a una cuenta de depósitos judiciales, del monto equivalente al cálculo actuarial de los aportes pensionales del TRABAJADOR, desde la fecha de su despido hasta la fecha de la decisión del Juez, y en lo sucesivo, por cada mes que transcurra, hasta la fecha de la decisión definitiva del caso o la fecha en la que el Despacho declare la terminación del contrato laboral, teniendo en cuenta el salario indexado para cada año, y el monto de aportes y reglas del decreto-ley 2090 de 2003, en cuanto a que el TRABAJADOR acreditó la ejecución de trabajos clasificados por el Ministerio de Salud como de riesgo de carcinogenicidad 1 y 2A, los mayores en la escala del IARC.

- 5) Que el despacho COMPULSE copias al MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL para que inicie proceso de investigación sancionatoria contra el EMPLEADOR por presunto fraude en la categorización y cotizaciones al Sistema General de Riesgos Profesionales y el sistema de Pensiones, de conformidad con la normativa que resulte aplicable a la naturaleza de las actividades de fiscalización y transferencia de custodia de petróleo y productos derivados que realiza el EMPLEADOR.

De ustedes,

Respetuosamente,



WILLIAM ROY VILLANUEVA MELÉNDEZ

Abogado. TP. 185.430 C.S.J.

C.C. No. 8.704.845 de Barranquilla

Teléfono: 320 857 5095

Correos: villanueva.william@gmail.com; abogado.williamvillanueva@gmail.com;
Johanna.mateus@gmail.com